

Bruselas, 1 de marzo de 2023
(OR. en)

6741/23

COPEN 50
DROIPEN 29
EVAL 2
JAI 200
CATS 12
EUROJUST 6
EJN 2

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
Asunto:	Informe final relativo a la novena ronda de evaluaciones mutuas sobre instrumentos jurídicos de reconocimiento mutuo en el ámbito de la privación o restricción de la libertad.

De conformidad con el artículo 2 de la Acción Común 97/827/JAI, de 5 de diciembre de 1997, el Comité de Coordinación en el ámbito de la Cooperación Policial y Judicial en Materia Penal (CATS), en su reunión del 21 de noviembre de 2018, decidió dedicar la novena ronda de evaluaciones mutuas al principio del reconocimiento mutuo.

Habida cuenta de la gran variedad de instrumentos jurídicos de reconocimiento mutuo y su amplio ámbito de aplicación, en la reunión del CATS de 12 de febrero de 2019 se acordó que la evaluación se centraría en los siguientes instrumentos de reconocimiento mutuo:

- Decisión Marco 2002/584/JAI relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros («orden de detención europea»);
- Decisión Marco 2008/909/JAI relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea («penas privativas de libertad»);

- Decisión Marco 2008/947/JAI relativa a la aplicación del principio del reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas («libertad vigilada y medidas alternativas»);
- Decisión Marco 2009/829/JAI relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional («orden europea de vigilancia»).

El informe final sobre la novena ronda de evaluaciones mutuas fue elaborado por la Secretaría General del Consejo en nombre de la Presidencia tras un examen exhaustivo y comparativo de todos los informes adoptados previamente para cada Estado miembro, en particular de las principales constataciones, conclusiones y recomendaciones, con el fin de resumir y analizar los resultados de la novena ronda de evaluaciones mutuas y disponer de una visión general de las medidas que deben adoptarse a escala nacional y de la UE para mejorar el uso de los instrumentos jurídicos cubiertos por la presente ronda.

En su reunión del 16 de febrero de 2023, el CATS aprobó el informe de referencia. Se informa al Coreper y al Consejo de los resultados de la 9.ª ronda de evaluaciones mutuas que figuran en el informe final que figura en el anexo.

De conformidad con el artículo 8, apartado 4, de la mencionada Acción Común, el informe final se remitirá también al Parlamento Europeo a título informativo.

**INFORME FINAL RELATIVO A LA NOVENA RONDA DE EVALUACIONES MUTUAS
SOBRE INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO EN EL
ÁMBITO DE LA PRIVACIÓN O RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD**

Índice

1. SÍNTESIS.....	6
INTRODUCCIÓN	9
Decisión Marco 2002/584/JAI	12
3.1 Proporcionalidad	12
3.2. Sentencias en rebeldía	16
3.3 Motivos de denegación	20
3.3.1 Motivos facultativos y obligatorios de denegación.....	20
3.3.2 Doble tipificación.....	22
3.3.3 Principio <i>ne bis in idem</i>	24
3.4 Condiciones de detención	26
3.5 Cuestiones relacionadas con la traducción	30
3.6 Fechas límite	32
Decisión Marco 2008/909/JAI	35
4.1 Motivos de denegación	35
4.2 Cuestiones relacionadas con las condiciones de reclusión	35
4.3 Evaluación de la reinserción social	36
4.4 Información, parecer y consentimiento para el traslado de la persona condenada	40
4.4.1. Situación existente en el Estado miembro de emisión.....	40
4.4.2. Situación existente en el Estado miembro de ejecución	43
4.5 Adaptación y reconocimiento parcial	45
4.5.1. Adaptación	45

4.5.2. Reconocimiento parcial.....	48
4.6 Cuestiones relacionadas con la traducción	51
4.7 Fechas límite	54
VÍNCULOS ENTRE LA DECISIÓN MARCO 2002/584/JAI y LA DECISIÓN MARCO 2008/909/JAI.....	56
DECISIÓN MARCO 2008/947/JAI Y DECISIÓN MARCO 2009/829/JAI	62
6.1 Falta de aplicación.....	62
6.2 Decisión Marco 2008/947/JAI.....	65
6.3 Decisión Marco 2009/829/JAI.....	67
CUESTIONES HORIZONTALES.....	70
7.1 Autoridad central y contactos directos.....	70
7.1.1 Autoridad central y contactos directos con arreglo a la Decisión Marco 2002/584/JAI 70	
7.1.2 Autoridad central y contactos directos con arreglo a la Decisión Marco 2008/909/JAI 72	
7.1.3 Autoridad central y contactos directos con arreglo a la Decisión Marco 2008/947/JAI y la Decisión Marco 2009/829/JAI	73
7.2 Especialización de las autoridades competentes	73
7.3 Cooperación e intercambio de información	75
7.4 Tránsito de la persona buscada o condenada	79
7.5 Cooperación con Eurojust y con la Red Judicial Europea.....	81
7.6 Formación	85
7.7 Estadísticas	90

1. SÍNTESIS

La novena ronda de evaluaciones mutuas se dedicó a cuatro instrumentos de reconocimiento mutuo en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal relacionados con la privación o restricción de la libertad. El informe final contiene recomendaciones clave dirigidas a los Estados miembros y a las instituciones y organismos de la UE, con el fin de seguir mejorando la aplicación de los instrumentos en los que se centraron las evaluaciones. Durante la ronda no se puso de relieve ninguna necesidad particular de legislación a escala de la UE.

La cooperación judicial entre los Estados miembros basada en la **Decisión Marco 2002/584/JAI relativa a la orden de detención europea** y en la **Decisión Marco 2008/909/JAI sobre penas privativas de libertad** funciona bien en la práctica. Sin embargo, hay margen de mejora en algunos ámbitos clave. Dado que la relación funcional y la complementariedad entre estos dos instrumentos son bastante complejas, las recomendaciones que abordan esta conexión específica buscan una mayor claridad en toda la UE.

La **Decisión Marco 2002/584/JAI** relativa a la orden de detención europea fue objeto de la cuarta ronda de evaluaciones mutuas, con un informe final aprobado en 2009¹. Teniendo en cuenta la importancia y el uso frecuente de este instrumento, así como el crecimiento constante del número de peticiones de decisiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), se eligieron algunos temas clave para ser objeto de la evaluación en cuestión.

En cuanto a los motivos de denegación, la evaluación puso de manifiesto que en varios Estados miembros algunos motivos de no ejecución que son opcionales en la Decisión Marco son obligatorios en la legislación nacional. Este enfoque reduce el número de órdenes de detención europeas efectivamente ejecutadas e impide el buen funcionamiento de la cooperación judicial en materia penal basada en la confianza mutua.

En consonancia con la jurisprudencia pertinente del TJUE relativa a la orden de detención europea (sentencia C-665/20 PPU, de 29 de abril de 2021), la propia autoridad judicial de ejecución debe disponer de un margen de apreciación en cuanto a la conveniencia o no de ejecutar la orden de detención europea por los motivos de no ejecución facultativa. Tras la incoación de procedimientos de infracción, algunos Estados miembros están revisando su legislación, incluidas las disposiciones sobre los motivos de denegación.

¹ ST 8302/4/2009.

En cuanto a las cuestiones recurrentes relativas a la aplicación del principio de proporcionalidad, cabe señalar que pudo observarse una mejora significativa en comparación con las conclusiones de la cuarta ronda de evaluaciones mutuas. Sin embargo, en algunos Estados miembros la proporcionalidad sigue siendo evaluada por las autoridades de ejecución. Este enfoque puede dar lugar a la creación de un nuevo motivo de denegación de la entrega que no esté en consonancia con la Decisión Marco 2002/584/JAI y entre en conflicto con los principios de reconocimiento y confianza mutuos.

En la mayoría de los Estados miembros, las autoridades de ejecución, siguiendo la jurisprudencia del TJUE², llevan a cabo una evaluación específica del riesgo de trato inhumano o degradante. Dado que los Estados miembros no aplican la jurisprudencia del TJUE antes mencionada de manera uniforme ni coherente, varios equipos de evaluación señalaron la necesidad de aclarar la jurisprudencia pertinente del TJUE a escala de la UE. Las evaluaciones también pusieron de manifiesto que los Estados miembros afectados por cuestiones relacionadas con las condiciones de reclusión, en particular el hacinamiento, han adoptado o están estudiando iniciativas para mejorar la situación. En el contexto de las evaluaciones, se hizo hincapié en que, en los casos en los que los procedimientos de entrega se suspendan o interrumpan debido a la prueba en dos fases de *Aranyosi* y *Căldăraru* sobre las condiciones de reclusión, las autoridades competentes de los Estados miembros deben esforzarse por evitar la impunidad.

En el caso de la **Decisión Marco 2008/909/JAI sobre penas privativas de libertad** se analizó, entre otros aspectos, la evaluación de la reinserción social, ya que este debería ser uno de los objetivos del mecanismo. No obstante, este interés debe equilibrarse con el interés del sistema judicial en aplicar eficazmente la sanción en un Estado miembro.

Las evaluaciones también pusieron de manifiesto que, en la mayoría de los Estados miembros, la cuestión del reconocimiento parcial y la adaptación de la condena no plantea retos importantes para la aplicación de dicha Decisión Marco. Sin embargo, las dificultades se derivan de las diferencias entre sistemas jurídicos, tales como: la incompatibilidad de algunas medidas con el Derecho del Estado miembro de ejecución; los diferentes criterios y métodos utilizados por cada Estado miembro para calcular la sentencia definitiva; y la aplicación del principio de acumulación de las sanciones impuestas. Hay que subrayar que varios Estados miembros tienen dificultades para cumplir los plazos establecidos en esta Decisión Marco, por lo que los Estados miembros deben esforzarse por acelerar su proceso de toma de decisiones.

² C-404/15 *Aranyosi y Căldăraru*, C-220/18 *ML* y C-128/18 *Dorobantu*

La novena ronda de evaluaciones mutuas confirmó que existe una falta significativa de aplicación de la **Decisión Marco 2008/947/JAI** y de la **Decisión Marco 2009/829/JAI** en lo que respecta a las medidas no privativas de libertad en la fases posterior y anterior al juicio, respectivamente, de los procesos penales. Se determinaron varias razones comunes: falta de conciencia y desconocimiento entre los profesionales, complejidad y duración de los procedimientos, y el número reducido de asuntos con implicaciones transfronterizas. Más concretamente, el escaso uso de la **Decisión Marco 2008/947/JAI** se debe principalmente a las diferencias significativas entre los sistemas nacionales en cuanto a la naturaleza y la duración del período de prueba aplicable y las medidas alternativas. En el caso de la **Decisión Marco 2009/829/JAI**, la escasa aplicación suele estar relacionada con la dificultad para detectar casos en los que sería eficaz y apropiado emitir una orden europea de vigilancia, ya que no se adecúa necesariamente a los fines del procedimiento penal. Las recomendaciones tienen por objeto dar a conocer estas dos Decisiones Marco y proporcionar orientación y herramientas a los profesionales sobre su aplicación, con vistas a promover y mejorar su uso.

La cooperación con Eurojust y con la Red Judicial Europea en materia penal (RJE) puede contribuir significativamente a una cooperación judicial eficaz en materia penal en toda la UE, especialmente en casos complejos con implicaciones transfronterizas o cuando se necesita información para determinar las autoridades competentes o las normas aplicables en otros Estados miembros. Sin embargo, la novena ronda de evaluaciones mutuas evidenció que un uso más amplio de la asistencia prestada por Eurojust y por la RJE en todos los Estados miembros contribuiría significativamente a resolver los asuntos de manera más fácil y rápida y podría dar lugar a mejorar aún más la cooperación judicial transfronteriza en la UE.

2. INTRODUCCIÓN

El principio del reconocimiento mutuo fue consagrado como piedra angular de la cooperación judicial en la UE por el Consejo Europeo de Tampere en 1999. La necesidad de hacer más eficaz la aplicación de los instrumentos jurídicos de reconocimiento mutuo ha sido subrayada, entre otros, por el Consejo en sus Conclusiones de 7 de diciembre de 2018 tituladas «Promover el reconocimiento mutuo fomentando la confianza mutua». Además, en sus Conclusiones tituladas «La orden de detención europea y los procedimientos de extradición: retos actuales y camino a seguir», el Consejo convino, entre otras cosas, que hay margen de mejora en lo que respecta a la transposición nacional y la aplicación práctica de la Decisión Marco 2002/584/JAI, el tratamiento de determinados aspectos del procedimiento en el Estado miembro de emisión y en el Estado miembro de ejecución y el refuerzo los procedimientos de entrega de la orden de detención europea en tiempos de crisis. Por último, el Consejo, en sus Conclusiones de diciembre de 2019 sobre medidas alternativas al internamiento, invitó a la Comisión a seguir mejorando la aplicación de las Decisiones Marco de la UE sobre la libertad vigilada y las penas sustitutivas (2008/947/JAI) y sobre la orden europea de vigilancia (2009/829/JAI), teniendo en cuenta la información recabada durante la novena ronda de evaluaciones mutuas.

Habida cuenta de la gran variedad de instrumentos jurídicos de reconocimiento mutuo y su amplio ámbito de aplicación, en la reunión del CATS de 12 de febrero de 2019 se acordó que la evaluación se centraría en los siguientes instrumentos de reconocimiento mutuo:

- Decisión Marco 2002/584/JAI relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros («orden de detención europea»);
- Decisión Marco 2008/909/JAI relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea («penas privativas de libertad»)

- Decisión Marco 2008/947/JAI relativa a la aplicación del principio del reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas («libertad vigilada y medidas alternativas»)
- Decisión Marco 2009/829/JAI relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional («orden europea de vigilancia»)

En la citada reunión del CATS, también se acordó que la evaluación se centraría únicamente en los aspectos específicos de estos instrumentos que, a juicio de los Estados miembros, requiriesen una atención especial, tal como se expone con detalle en el documento 6333/19, y en los vínculos jurídicos y operativos entre la Decisión Marco 2002/584/JAI sobre la orden de detención europea y la Decisión Marco 2008/909/JAI sobre penas privativas de libertad.

En referencia a la Decisión Marco 2008/947/JAI sobre libertad vigilada y medidas alternativas y a la Decisión Marco 2009/829/JAI sobre la orden europea de vigilancia, se decidió que la evaluación debía ser de carácter bastante general y debía tratar de determinar las razones que han llevado a que esas dos Decisiones Marco se apliquen con poca frecuencia.

A causa de la pandemia no fue posible seguir el orden de las visitas a los Estados miembros adoptado por el CATS el 13 de mayo de 2019, ya que varias visitas sobre el terreno se aplazaron repetidamente, lo que retrasó significativamente la finalización de la novena ronda de evaluaciones. Por esta razón, las visitas sobre el terreno, que comenzaron en noviembre de 2019, no concluyeron hasta abril de 2022. De conformidad con el artículo 3 de la Acción Común 97/827/JAI, de 5 de diciembre de 1997, la Presidencia elaboró una lista de expertos para las evaluaciones que debían llevarse a cabo, basándose en la designación por los Estados miembros de expertos con amplia experiencia práctica en el ámbito a que se refiere la evaluación. Los equipos de evaluación estaban compuestos por tres expertos nacionales, apoyados por uno o varios miembros del personal de la Secretaría General del Consejo y, en varias ocasiones, por observadores (de la Comisión Europea y de Eurojust).

El objeto de la novena ronda de evaluaciones mutuas era proporcionar un valor añadido brindando la oportunidad, gracias a las visitas sobre el terreno, de considerar no solo las cuestiones jurídicas, sino, en especial, los aspectos prácticos y operativos pertinentes vinculados a la ejecución de esos instrumentos por parte de los profesionales de la justicia en el marco de los procesos penales transfronterizos.

El presente informe, elaborado por la Secretaría General del Consejo en nombre de la Presidencia, resume las principales constataciones, conclusiones y recomendaciones de los informes para cada país y formula recomendaciones a los Estados miembros y a las instituciones y organismos de la UE, teniendo en cuenta las recomendaciones consideradas más pertinentes o recurrentes basadas en los informes sobre los veintisiete Estados miembros evaluados, en los que se detectaron deficiencias y ámbitos susceptibles de mejora. El texto del informe también destaca algunas de las mejores prácticas observadas en el contexto de esta ronda de evaluaciones mutuas que los Estados miembros pueden compartir con vistas a garantizar una aplicación más eficaz y coherente del principio de reconocimiento mutuo en cada una de las fases de los procesos penales en toda la Unión.

En términos más generales, se espera que este ejercicio sirva para promover la aplicación coherente y eficaz de este conjunto de instrumentos jurídicos para realizar su pleno potencial y para reforzar la confianza mutua entre las autoridades judiciales de los Estados miembros, mejorando así el funcionamiento de la cooperación judicial transfronteriza en materia penal dentro del espacio de libertad, seguridad y justicia.

3. DECISIÓN MARCO 2002/584/JAI

3.1 Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad, un elemento esencial para una cooperación eficaz en el espacio de libertad, seguridad y justicia, es un principio general del Derecho penal que no se menciona explícitamente en la legislación de todos los Estados miembros: en algunos se deriva de sus constituciones, principalmente del principio del Estado de Derecho y de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En términos más generales, el principio de proporcionalidad implica ponderar toda intervención en los derechos de una persona en el contexto de un proceso penal con el interés de la sociedad en detectar y detener a los autores de una infracción penal. En la práctica, exige que el internamiento se limite a los casos de infracciones penales graves. Teniendo presentes las consecuencias que la ejecución de una orden de detención europea tiene para la libertad de la persona buscada y las restricciones a la libre circulación, es importante que las autoridades judiciales de emisión tengan en cuenta una serie de factores para determinar si la emisión de la orden está justificada.

El principio de proporcionalidad está consagrado en el sistema jurídico de la UE, en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en la legislación nacional de los Estados miembros. No obstante, el artículo 2, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI solo establece umbrales para la emisión de una orden de detención europea. Estipula que una orden de detención europea a efectos de enjuiciamiento solo puede emitirse respecto de hechos castigados por la legislación del Estado miembro de emisión con una pena privativa de libertad o una orden de internamiento de una duración máxima de al menos doce meses, y que una orden de detención europea a efectos de ejecución de una sentencia solo puede emitirse respecto de sentencias de al menos cuatro meses.

Una interpretación común del principio de proporcionalidad se articula en el Manual de la Comisión Europea para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas, que contiene explicaciones detalladas sobre la cuestión de la proporcionalidad y los criterios que deben aplicar las autoridades de emisión a este respecto: la gravedad de la infracción, la pena que probablemente se impondrá, la probabilidad de que la persona sea detenida tras su entrega y los intereses de la víctima.

La mayoría de los Estados miembros, cuando actúan como Estado miembro de emisión, tienen en cuenta si, en lugar de emitir una orden de detención europea, es posible recurrir a otros instrumentos de cooperación judicial en materia penal que sean también eficaces pero menos coercitivos, especialmente si la entrega se solicita a efectos de la audiencia de una persona sospechosa o encausada durante la investigación, y aún no para su enjuiciamiento o para la ejecución de una pena privativa de libertad. En este supuesto podría emitirse una orden europea de investigación a efectos de la audiencia mediante videoconferencia de la persona sospechosa o encausada o de un traslado temporal. Esto resulta clave para evitar el recurso indebido a la orden de detención europea en los casos en los que existan opciones menos estrictas para garantizar que una persona acusada ubicada en el extranjero participe en procesos penales en el Estado miembro de emisión y en los que la reclusión no sea absolutamente necesaria.

A falta de una definición jurídica en la Decisión Marco 2002/584/JAI y de un modelo único para todas las jurisdicciones, los Estados miembros aplican el principio de proporcionalidad de diferentes maneras, y los criterios utilizados en la práctica para evaluar la proporcionalidad de las órdenes de detención europeas no son los mismos en todos los Estados miembros. Los criterios más comunes aplicados son la gravedad de la infracción, el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, el perjuicio causado, los intereses de la víctima, la pena prevista, la edad y el comportamiento de la persona de que se trate y otras circunstancias del caso, etc. En un informe de evaluación se hace hincapié en otro aspecto de la proporcionalidad, a saber, que los costes económicos asociados a la ejecución de una orden de detención europea no son desdeñables y deben ser proporcionales a la gravedad de la infracción. Algunos Estados miembros han publicado manuales o directrices nacionales para facilitar la evaluación de la proporcionalidad.

Como se indica en una serie de informes de evaluación en la novena ronda, el control de la proporcionalidad debe realizarlo exclusivamente el Estado de emisión. De hecho, casi ningún Estado miembro evalúa la proporcionalidad al ejecutar una orden de detención europea. No obstante, las autoridades de unos pocos Estados miembros opinan que las autoridades de emisión de los Estados no siempre evalúan correctamente la proporcionalidad antes de emitir órdenes de detención europeas que parecen desproporcionadas con respecto a la gravedad de la infracción. También evalúan la proporcionalidad cuando actúan como autoridades de ejecución y, en determinados casos, si consideran que no está justificada por la gravedad de la infracción, sugieren que la orden de detención europea sea retirada o se deniegue su ejecución.

Sin embargo, estos Estados miembros rara vez realizan tales evaluaciones. Tal como se subraya en los informes respectivos, este enfoque puede dar lugar a la creación de un nuevo motivo de denegación de la entrega que no esté en consonancia con la Decisión Marco 2002/584/JAI y que también sea contrario a los principios de reconocimiento y confianza mutuos.

Puede surgir un problema en relación con la elección entre la orden de detención europea y la orden europea de investigación debido a los motivos de denegación en el contexto de una orden europea de investigación, por ejemplo si el Estado miembro de ejecución no acepta el uso de videoconferencias para el interrogatorio de personas sospechosas o encausadas.

También debe tenerse en cuenta que Irlanda y Dinamarca no son parte en la orden europea de investigación. Por lo tanto, si las autoridades competentes de estos Estados miembros no recurren a una orden de detención europea, tendrían que solicitar y prestar asistencia judicial penal con arreglo a otros instrumentos, como el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal del Consejo de Europa e instrumentos pertinentes de la UE, como el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000.

En este contexto, pudo observarse una mejora significativa en comparación con las constataciones de la cuarta ronda de evaluaciones mutuas, en la que la proporcionalidad era un problema grave. El principio de proporcionalidad se aplica ahora de forma satisfactoria en la mayoría de los Estados miembros. El enfoque de unos pocos Estados miembros a este respecto se consideró una mejor práctica y solo se animó a algunos Estados miembros a seguir desarrollando el principio de proporcionalidad en sus procedimientos nacionales de orden de detención.

RECOMENDACIONES

- *Se anima a los Estados miembros a que velen por que sus autoridades competentes, cuando actúen como autoridades de emisión en los procedimientos de la orden de detención europea, realicen siempre la prueba de proporcionalidad llevando a cabo una evaluación cuidadosa de las circunstancias de cada caso para decidir si, en lugar de emitir la orden de detención europea, es posible emplear instrumentos menos estrictos de cooperación judicial.*
- *Se aconseja a los Estados miembros que velen por que sus autoridades competentes, cuando actúen como autoridades de ejecución en los procedimientos de la orden de detención europea, no consideren la falta de proporcionalidad en las órdenes de detención europeas emitidas por el Estado miembro de emisión como motivo para negarse a ejecutar la orden de detención europea.*

3.2. Sentencias en rebeldía

La Decisión Marco 2009/299/JAI, por la que se modifica la Decisión Marco 2002/584/JAI, entre otras cosas mediante la inserción del artículo 4 *bis*, establece un motivo de denegación facultativa de las resoluciones dictadas en rebeldía, así como cuatro excepciones en virtud de las cuales no puede denegarse una orden de detención europea, ya que se presume que la persona buscada tuvo conocimiento de la celebración del juicio.

En algunos Estados miembros, la legislación nacional no permite dictar resoluciones en rebeldía, o les impone determinadas condiciones, lo que limita la posibilidad de dictar este tipo de resoluciones a casos excepcionales. No obstante, estos Estados miembros, cuando actúan como Estados miembros de ejecución, han tenido que tratar casos en los que se habían dictado resoluciones en rebeldía en el Estado de emisión. En términos generales, la novena ronda de evaluaciones mutuas demostró que esto no parece constituir un obstáculo para la aplicación del artículo 4 bis de la Decisión Marco 2002/584/JAI.

Además, los requisitos para dictar resoluciones en un juicio sin comparecencia del imputado y los criterios con arreglo a los cuales una resolución es considerada en rebeldía varían considerablemente en los Estados miembros. En algunos Estados miembros, con arreglo a la legislación nacional, se considera suficiente citar a la persona acusada mediante una notificación entregada en la dirección indicada, con independencia de que la persona interesada reciba efectivamente en persona la citación y tenga conocimiento de la celebración del juicio.

Para la mayoría de los Estados miembros, la novena ronda de evaluaciones mutuas no puso de relieve ningún problema importante en relación con las sentencias en rebeldía. Sin embargo, en la mayoría de los Estados miembros surgen dificultades recurrentes relacionadas con:

- a) el uso y la interpretación de la sección d) del formulario de la orden de detención europea, en particular el uso de la versión anterior a la entrada en vigor de la Decisión Marco 2009/299/JAI, o la información incorrecta, incompleta o contradictoria en la versión actual del formulario de la orden de detención europea. La mayoría de los Estados miembros señalaron que a menudo no se desprende claramente del contenido de la orden de detención europea recibida si son aplicables o no los motivos de denegación con arreglo al artículo 4 *bis* de la Decisión Marco, por ejemplo porque no se ha marcado la casilla correspondiente o porque la información facilitada no es suficiente;

- b) diferencias en la interpretación del concepto de sentencia en rebeldía y sus características: sentencia contradictoria, sentencia definitiva, posibilidad de recurso, etc. Los diferentes requisitos legales de los Estados miembros en materia de notificación de sentencias y citaciones para procesos judiciales pueden complicar el proceso de reconocimiento. Los profesionales de algunos Estados miembros y algunos equipos de evaluación expresaron la opinión de que sería útil establecer prácticas comunes a escala de la UE sobre el tratamiento de las sentencias dictadas en rebeldía en el contexto de los procedimientos de la orden de detención europea;
- c) las diferencias en la transposición de la Decisión Marco 2009/299/JAI en los Estados miembros y, más concretamente, el carácter obligatorio o facultativo de los motivos de denegación. En efecto, algunos Estados miembros han transpuesto este motivo de denegación como obligatorio, mientras que el artículo 4 *bis* de la Decisión Marco 2002/584/JAI prevé un motivo de denegación facultativa.

A la luz de lo anterior, las autoridades de ejecución suelen solicitar información adicional al Estado miembro de emisión, de conformidad con el artículo 15 de la Decisión Marco 2002/584/JAI, a fin de obtener la información que falta sobre los procedimientos en rebeldía en dichos Estados miembros y determinar claramente la información relativa a la presencia de la persona buscada en el proceso penal. Esta información consiste en: la forma en que se convocó a la persona, si la persona estuvo o no presente durante la audiencia, si la persona estuvo representada por un abogado, si la sentencia dictada en rebeldía ha pasado a ser definitiva y el derecho a un nuevo juicio. Algunos Estados miembros también solicitan las resoluciones nacionales pertinentes al Estado de emisión.

Como han señalado las autoridades de algunos Estados miembros, tras la adopción de la Decisión Marco 2009/299/JAI, y sobre todo tras las sentencias *Tupikas*³, *Zdziaszek*⁴ y *Ardic*⁵ del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el número de solicitudes de información adicional ha aumentado, especialmente en los casos en los que la orden de detención europea se basa en más de una resolución judicial. En algunos casos, esta fue también la razón de no respetar los plazos establecidos en el artículo 17 de la Decisión Marco 2002/584/JAI o de aumentar el número de denegaciones de órdenes de detención europeas.

Algunas denegaciones, en consonancia con la jurisprudencia del TJUE, parecen producirse en casos en los que la legislación nacional del Estado miembro de emisión no permite un nuevo proceso. Teniendo en cuenta las diferentes interpretaciones de la jurisprudencia citada, algunos informes indicaron que serían útiles unas directrices a escala de la UE con vistas a un enfoque armonizado.

De hecho, estas solicitudes de información complementaria pueden requerir mucho tiempo y provocar retrasos en los procedimientos o el incumplimiento de los plazos. Por lo tanto, resultaría muy útil que la información facilitada por el Estado miembro de emisión sobre las sentencias dictadas en rebeldía acerca del conocimiento del juicio por parte de la persona condenada y otros datos pertinentes fuera más amplia y precisa y estuviera disponible desde el primer momento, a fin de evitar la necesidad de solicitar información adicional.

La situación puede ser más compleja cuando la resolución final sigue un procedimiento que ha pasado por varias instancias y la persona no ha estado presente en cada fase del proceso judicial penal. A la luz de la citada jurisprudencia del TJUE sobre las sentencias dictadas en rebeldía, es importante tener en cuenta la comparecencia de la persona acusada en todas las instancias del proceso penal; algunos Estados miembros han adaptado su legislación para dar cumplimiento a estas sentencias, mientras que en los respectivos informes de evaluación de evaluación se hizo hincapié en la necesidad de que otros Estados miembros lo hicieran.

³ Sentencia de 10 de agosto de 2017, *Openbaar Ministerie / Tadas Tupikas*, C-270/17 PPU, EU:C:2017:628.

⁴ Sentencia de 10 de agosto de 2017, *Openbaar Ministerie / Sławomir Andrzej Zdziaszek*, C-271/17 PPU, EU:C:2017:629.

⁵ Sentencia de 22 de diciembre de 2017, *Samet Ardic*, C-571/17PPU, EU:C:2017:1026.

RECOMENDACIONES

- *Las autoridades de emisión de los Estados miembros deben facilitar información clara y completa en la sección d) del formulario de la orden de detención europea siempre que se aplique el artículo 4 bis de la Decisión Marco 2002/584/JAI como consecuencia de sentencias dictadas en ausencia de la persona demandada, en particular en lo que se refiere al sistema nacional de juicios en rebeldía y al modo en que la persona buscada tuvo conocimiento del juicio.*
- *Se ruega a la Comisión Europea que considere la posibilidad de publicar unas directrices sobre cómo tratar las sentencias dictadas en rebeldía, haciendo hincapié en la interpretación y aplicación del artículo 4 bis de la Decisión Marco 2002/584/JAI en toda la Unión, en consonancia con la jurisprudencia pertinente del TJUE y, en su caso, tras los debates pertinentes en los órganos competentes del Consejo.*
- *Se invita a la Red Judicial Europea (RJE), en cooperación con los Estados miembros, a considerar la posibilidad de incluir en su sitio web información específica sobre la legislación nacional y las implicaciones procedimentales en los Estados miembros relativas a las sentencias dictadas en rebeldía.*

3.3 Motivos de denegación

3.3.1 Motivos facultativos y obligatorios de denegación

El artículo 3 de la Decisión Marco 2002/584/JAI establece tres motivos para la no ejecución obligatoria de la orden de detención europea, en virtud de los cuales las autoridades judiciales de ejecución están obligadas a denegar la entrega de la persona buscada al Estado de emisión. Dichos motivos de denegación obligatoria son: amnistía, *ne bis in idem* y exclusión de la responsabilidad penal por razón de edad.

El artículo 4 establece siete motivos de no ejecución facultativa, en virtud de los cuales las autoridades judiciales de ejecución pueden denegar la entrega. Sin embargo, a este respecto existen diferencias en la transposición de la Decisión Marco 2002/584/JAI a las legislaciones nacionales. En varios Estados miembros algunos motivos de no ejecución que son facultativos en la Decisión Marco son obligatorios en la legislación nacional. En un Estado miembro, la legislación nacional que transpone la Decisión Marco 2002/584/JAI no distingue entre motivos de denegación obligatoria y facultativa.

Algunos equipos de expertos que participaron en las evaluaciones, en consonancia con la cuarta ronda de evaluación sobre la orden de detención europea, criticaron estas prácticas, poniendo de manifiesto, entre otras cosas, que privan a las autoridades judiciales de ejecución de la posibilidad de evaluar caso por caso si deben aplicar o no los motivos de denegación cuando dichos motivos se consideren facultativos en la Decisión Marco. Subrayaron que, de conformidad con la jurisprudencia pertinente del TJUE relativa a la orden de detención europea (sentencia C-665/20 PPU de 29 de abril de 2021), los Estados miembros deben disponer de un cierto margen de apreciación para determinar si procede o no denegar la ejecución de una orden de detención europea. No obstante, no corresponde al legislador ejercer este margen de apreciación, sino a la autoridad judicial que examina un asunto concreto.

Por consiguiente, opinaron que la legislación nacional de todos los Estados miembros debería ajustarse a la Decisión Marco 2002/584/JAI en lo que respecta a los motivos de denegación obligatoria y facultativa y, por tanto, ser coherente en toda la UE.

En algunos Estados miembros, la legislación nacional prevé motivos de denegación no especificados en la Decisión Marco 2002/584/JAI que pueden vulnerar derechos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (TUE). Esto puede ocurrir, por ejemplo, si la sentencia se dictó en el transcurso de un procedimiento en el que se violaron derechos y libertades fundamentales, o en el que la persona fue condenada por razón de sexo, raza, religión, origen étnico, nacionalidad, lengua, convicciones políticas u orientación sexual.

Algunos Estados miembros limitan la posibilidad de entregar a sus nacionales y residentes o la supeditan a determinadas condiciones (como el consentimiento de la persona buscada o una garantía de retorno por parte del Estado miembro de emisión) que van más allá de las establecidas en la Decisión Marco 2002/584/JAI. En tales casos, los equipos de expertos recomendaron que estos Estados miembros reconsideraran dicha posibilidad, al entender que en estos casos las legislaciones nacionales no se ajustan a la Decisión Marco 2002/584/JAI.

Los equipos de evaluación observaron que este enfoque amplía el ámbito de aplicación de la Decisión Marco 2002/584/JAI, reduce el número de órdenes de detención europeas efectivamente ejecutadas y constituye un obstáculo evidente para el buen funcionamiento de la cooperación judicial en materia penal basada en la confianza mutua. También subrayaron la incoherencia con la jurisprudencia del TJUE, que establece que las autoridades judiciales de ejecución pueden, en principio, denegar la ejecución de una orden de detención europea de este tipo por los motivos de no ejecución enumerados exhaustivamente en la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea. Por consiguiente, la ejecución de la orden de detención europea constituye la norma, mientras que la denegación de la ejecución se concibe como una excepción que debe interpretarse de manera muy estricta (C- 354/20 PPU y C- 412/20 PPU).

En un Estado miembro, la nacionalidad es un motivo para la denegación obligatoria de la ejecución una orden de detención europea emitida para ejecutar una pena privativa de libertad, mientras que la residencia es un motivo de denegación facultativa, lo que implica un trato diferente para los ciudadanos y los residentes. El equipo de evaluación consideró que esto era incompatible con el artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, que establece que tanto la nacionalidad como la residencia son motivos para la no ejecución facultativa. Cabe destacar que en algunos Estados miembros existe un procedimiento legislativo en curso, entre otras cosas sobre los motivos de denegación, a raíz de la incoación de procedimientos de infracción.

3.3.2 Doble tipificación

Un motivo común para la no ejecución es la doble tipificación, según lo establecido en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI como motivo de denegación opcional. En tal caso, si se ha dictado una orden de detención europea para infracciones que constituyen una infracción penal con arreglo a la legislación del Estado miembro de emisión pero no con arreglo a la legislación del Estado miembro de ejecución, la entrega puede denegarse, a menos que la infracción figure entre las treinta y dos infracciones del artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI que están exentas del control de doble tipificación.

Los delitos más comunes que dan lugar a la denegación de la entrega debido a la falta de doble tipificación son los delitos leves, los delitos relacionados con la droga y el tráfico, el secuestro de menores, etc. Mientras que algunos Estados miembros han declarado que no encuentran o raramente encuentran dificultades en relación con la doble tipificación, para varios Estados miembros la descripción del delito facilitada por las autoridades emisoras en el formulario de la orden de detención europea plantea un problema recurrente.

La información que contiene se considera a menudo insuficiente para determinar si el hecho constituye una infracción penal con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro de ejecución. Las autoridades de ejecución deben determinar si las características esenciales de la infracción penal existen con arreglo a la legislación nacional y si serían punibles con una sanción penal si se produjeran en su territorio. En caso afirmativo, deben poder comparar una descripción fáctica de la infracción penal, tal como se indica en la sección e) del formulario de la orden de detención europea, con la descripción fáctica de la infracción equivalente con arreglo a una disposición específica de su Derecho penal nacional.

Sin embargo, a veces falta información pertinente (descripción detallada de los elementos constitutivos de la presunta infracción penal por la que la persona ha sido condenada, de los elementos fácticos y las circunstancias del delito, incluidos el momento y el lugar de la infracción, o el grado de presunta participación de la persona buscada). A falta de los elementos mencionados, cuando sea necesario un control de doble tipificación, las autoridades de ejecución podrán solicitar información complementaria con arreglo al artículo 15 de la Decisión Marco 2002/584/JAI con el fin de facilitar la decisión sobre la entrega.

Obviamente, en el caso de las treinta y dos infracciones contempladas en el artículo 2 de la Decisión Marco 2002/584/JAI que no están sujetas al control de doble tipificación, es suficiente con una descripción más concisa de los hechos. No obstante, un Estado miembro ha informado de que algunos Estados miembros de ejecución siguen controlando la doble tipificación, incluso en el caso de una «infracción de la lista», lo que no está en consonancia con la Decisión Marco 2002/584/JAI.

Asimismo, pueden surgir problemas relacionados con la falta de información suficiente y complicarse cuando el caso se refiere a una serie de infracciones alternativas. Puede no haber doble tipificación para alguna de las infracciones, pero, en ausencia de información suficiente, resulta difícil determinar qué infracciones están cubiertas por el requisito de doble tipificación, así como para ejecutar otras partes de la condena relacionadas con otras infracciones. En tales situaciones, las autoridades de ejecución preguntan al Estado de emisión si la condena se puede dividir. Si no se acepta, se deniega la entrega.

Con el fin de garantizar que el caso sea fácilmente comprensible para las autoridades de ejecución, el anexo III del Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas contiene orientaciones para la cumplimentación del formulario de la orden de detención europea, incluida la sección e) sobre cómo describir detalladamente la infracción. De este modo, la autoridad de ejecución obtiene una imagen clara de los hechos y, en caso necesario, puede evaluar fácilmente la doble tipificación y cualquier situación de *ne bis in idem* (véase el subcapítulo siguiente).

Sin embargo, según algunos profesionales, el número de órdenes de detención europeas denegadas sobre la base de la doble tipificación es relativamente bajo, lo que sugiere que la facilitación de información adicional suele resolver los problemas, aunque puede ser un factor dilatorio para el procedimiento de la orden de detención europea.

Algunos Estados miembros señalaron que Eurojust o el punto de contacto pertinente de la RJE también pueden ayudar a determinar la doble tipificación.

Las autoridades de un Estado miembro señalaron que los Estados miembros parecen aplicar prácticas diferentes en lo que respecta a la relación entre el control de la doble tipificación y el control del plazo legal; en algunos Estados miembros, el primero no implica verificar si ha expirado el plazo de prescripción de la ejecución con arreglo a la legislación del Estado miembro de ejecución, de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Decisión Marco 2002/584/JAI.

Las autoridades de un Estado miembro señalaron que algunos Estados miembros examinan la doble tipificación evaluando los argumentos presentados mediante la plena aplicación de los parámetros específicos de su legislación nacional y subrayaron que esta práctica podría debilitar la confianza mutua e influir negativamente en la cooperación judicial en toda la UE.

3.3.3 Principio *ne bis in idem*

Según algunos profesionales, el número de órdenes de detención europeas denegadas sobre la base del principio *ne bis in idem*, establecido en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI como motivo de denegación obligatoria, parece ser bastante bajo, con un número aún menor de denegaciones que en el caso de la doble tipificación.

En la mayoría de los Estados miembros, las autoridades judiciales no han experimentado dificultades importantes en relación con el principio *ne bis in idem*. No obstante, existe un posible problema con la evaluación de los «mismos hechos». Desde un punto de vista jurídico, al evaluar el concepto de «mismos hechos», puede hacerse referencia, además de al artículo 3, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, a las sentencias del TJUE C-261/09 - Mantello y C-665/20 PPU - X (*Mandat d'arrêt européen - Ne bis in idem*) y al artículo 54 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (CAS).

No obstante, desde un punto de vista práctico, dicha evaluación puede resultar problemática si la autoridad de emisión ha facilitado muy pocos detalles acerca de los «mismos hechos» sobre los que se ha dictado una resolución. De hecho, en algunos casos, las autoridades de ejecución tienen que solicitar información adicional sobre la descripción de los hechos (naturaleza, fecha, lugar, etc.), a fin de evaluar si debe aplicarse o no el principio *ne bis in idem* al caso de que se trate. No obstante, en cuanto a la doble tipificación, en estos casos parece que la información adicional solicitada suele resolver los problemas a los que se enfrentan las autoridades de ejecución.

RECOMENDACIONES

- *Los Estados miembros deben garantizar que los motivos de denegación establecidos como facultativos en la Decisión Marco 2002/584/JAI no se definan como obligatorios en la legislación de aplicación. Asimismo, no debe establecerse ningún motivo de denegación distinto de los previstos en la citada Decisión Marco, de conformidad con la jurisprudencia pertinente del TJUE.*
- *Se anima a los Estados miembros a garantizar que, al cumplimentar la sección e) del formulario de la orden de detención europea, sus autoridades de emisión competentes faciliten la descripción fáctica de la infracción en detalle y en un lenguaje claro, a fin de facilitar la evaluación de los posibles motivos para el no reconocimiento y la no ejecución basados en la doble tipificación y el principio ne bis in idem.*
- *Los Estados miembros deben velar por que sus autoridades de ejecución competentes no lleven a cabo un control de doble tipificación cuando las infracciones en cuestión entren en las treinta y dos categorías contempladas en el artículo 2 de la Decisión Marco 2002/584/JAI, para las que no se requiere el control de doble tipificación.*

3.4 Condiciones de detención

Mientras que en otros instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE posteriores, el riesgo potencial de violación de los derechos fundamentales se menciona como motivo de denegación de la ejecución, la Decisión Marco 2002/584/JAI no incorpora específicamente este motivo para el no reconocimiento o la no ejecución, y solo contiene una referencia genérica a los derechos fundamentales en el considerando 12 y en el artículo 1, apartado 3.

No obstante, teniendo en cuenta que el principio de confianza mutua –que subyace al principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales– no elimina automáticamente *a priori* el riesgo de violación de los derechos fundamentales, las condiciones de reclusión en el Estado miembro de emisión desempeñan un papel importante en el contexto de los procedimientos de la orden de detención europea.

Por lo tanto, desde la perspectiva y dentro de los límites establecidos por la jurisprudencia del TJUE (C-404/15 - *Aranyosi y Căldăraru*, C-220/18 - *ML* y C-128/18 - *Dorobantu*), en la mayoría de los Estados miembros, las autoridades de ejecución llevan a cabo una evaluación específica del riesgo de tratos inhumanos o degradantes, en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, con carácter excepcional y sobre la base de un examen en dos fases. El riesgo sistémico no debe considerarse suficiente; por el contrario, se exige que la exposición efectiva a un riesgo de violación de los derechos fundamentales se determine teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto.

Al hacerlo, las autoridades de ejecución competentes tienen en cuenta información fiable sobre las malas condiciones de reclusión específicas en el Estado de emisión o las malas condiciones de reclusión en determinados centros penitenciarios o para grupos de reclusos concretos. Dicha información podrá basarse en: resoluciones dictadas por el TEDH⁶ y el TJUE; decisiones o informes elaborados por organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas y el Consejo de Europa –en particular el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT)–; informes publicados por el Defensor del Pueblo y por ONG con autoridad en materia de derechos humanos (por ejemplo, Amnistía Internacional, Human Rights Watch, etc.), y sentencias de órganos jurisdiccionales nacionales, así como las garantías proporcionadas por el Estado miembro de emisión.

- ⁶ *Muršić / Croacia; Sylla y Nollomont / Bélgica; Torreggiani y otros / Italia; Bivolaru y Moldovan / Francia, etc.*

En algunos informes, se indica que las autoridades de ejecución competentes también pueden basarse en la información recibida a través de diversas redes o agencias de la UE –la RJE, Eurojust y la Agencia de los Derechos Fundamentales (FRA), etc.– y en herramientas específicas, en particular la base de datos sobre privación de libertad penal de la FRA –recientemente actualizada, que se espera se convierta en una herramienta muy útil para las autoridades judiciales cuando se enfrenten a cuestiones relativas a las condiciones de reclusión– y el informe de la FRA titulado «*Criminal detention conditions in the European Union: rules and reality*» (Condiciones de privación de libertad penal en la Unión Europea: normas y realidad) –que describe una serie de normas mínimas de detención penal.

Los elementos que deben tener en cuenta las autoridades judiciales nacionales en lo que respecta a las condiciones de reclusión han sido definidos por el TJUE en su sentencia en el asunto *Dorobantu* (C-128/18) y se refieren a determinados aspectos físicos de los establecimientos penitenciarios de conformidad con las normas establecidas por el TEDH. Los Estados miembros también tienen en cuenta diversos factores, como las actividades para los reclusos (instalaciones recreativas, educativas y de trabajo), los programas de rehabilitación, la privacidad, el acceso a la luz natural, la duración de la estancia dentro y fuera de la celda, la duración de la reclusión, etc.

En los casos en que existan motivos razonables para creer que la persona buscada podría ser objeto de tratos penitenciarios inhumanos o degradantes, la autoridad judicial de ejecución solicitará la información adicional necesaria sobre las condiciones reales en las que la persona en cuestión esté presa en el Estado miembro de emisión, de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI. Esta gestión aplaza la decisión sobre la ejecución de la orden de detención europea hasta que las autoridades de ejecución reciban información y garantías que les permitan descartar el riesgo real de tratos inhumanos o degradantes.

Las consideraciones relacionadas con las condiciones de reclusión pueden dar lugar a retrasos en el procedimiento de la orden de detención europea, en especial si la autoridad de emisión competente no dispone de información suficiente para responder en un plazo razonable. Este puede ser el caso cuando la competencia está descentralizada y es necesario solicitar más información al Ministerio de Justicia o a la administración penitenciaria del Estado de emisión. Si las autoridades de ejecución no reciben la información o las garantías solicitadas, podrán denegar la entrega. Sin embargo, en la práctica, los casos de denegación rara vez se producen.

Cabe subrayar que los Estados miembros no aplican la jurisprudencia del TJUE antes mencionada sobre la base de una interpretación y un enfoque uniformes. La mayoría de los Estados miembros evalúan de oficio si existen indicios razonables de condiciones de reclusión inhumanas o degradantes, independientemente de si la persona afectada consiente en su entrega o no. En un informe, el Estado miembro evaluado hace referencia a los derechos consagrados en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Otros Estados miembros solo evalúan las condiciones de reclusión en el Estado de emisión si la cuestión la plantea la persona condenada o su abogado defensor o si la persona ha dado su consentimiento a la entrega. Varios equipos de evaluación señalaron la necesidad a escala de la UE de aclarar la jurisprudencia del TJUE a este respecto.

Como se indica en algunos informes, la calidad de los establecimientos penitenciarios varía sin duda en toda la UE. A muchos Estados miembros, al actuar como autoridades de emisión, nunca se les había preguntado sobre las condiciones de reclusión en sus prisiones. Esta información se solicita con frecuencia a unos pocos Estados miembros en los que se considera que todavía hay margen de mejora en lo que respecta a las condiciones de reclusión, en particular a la superpoblación. No obstante, las evaluaciones pusieron de manifiesto que algunos de estos Estados miembros han adoptado iniciativas o las están estudiando para mejorar la situación, a fin de evitar las denegaciones de entrega por parte de otros Estados miembros.

En el contexto de las evaluaciones, se hizo hincapié en que, en los casos en los que los procedimientos de entrega se suspendan o incluso se interrumpan por completo debido a la prueba en dos fases de *Aranyosi y Căldăraru* sobre las condiciones de reclusión, las autoridades competentes de los Estados miembros deben esforzarse por evitar la impunidad.

También hay que subrayar que, de conformidad con la jurisprudencia pertinente del TJUE, no hay margen para que el Estado de ejecución conceda a la persona buscada derechos fundamentales más amplios que los previstos en el Derecho de la UE.

RECOMENDACIONES

- *Los Estados miembros, cuando actúen como un Estado de ejecución de una orden de detención europea, deben garantizar que sus jueces y fiscales que participen en el procedimiento de la orden de detención europea tomen la iniciativa, cuando proceda, de evaluar las condiciones de reclusión en el Estado miembro de emisión, de conformidad con la jurisprudencia pertinente del TJUE, y no solo cuando así lo solicite la persona buscada (o su abogado) y con independencia de su consentimiento.*
- *Los Estados miembros, en su calidad de autoridades de ejecución en los procedimientos de la orden de detención europea, deben tener en cuenta la jurisprudencia del TJUE, de conformidad con las normas del CEDH, a la hora de considerar las condiciones penitenciarias que podrían suponer un riesgo de tratos inhumanos o degradantes, a fin de evitar que unas normas nacionales más estrictas den lugar a la denegación de entrega.*

3.5 Cuestiones relacionadas con la traducción

Algunos Estados miembros solo aceptan las órdenes de detención europeas en su propia lengua oficial. No obstante, la práctica demuestra que, en ocasiones, puede resultar difícil facilitar una orden de detención europea traducida a la lengua del Estado de ejecución durante la detención preventiva, especialmente en los Estados miembros con plazos estrictos, ya que puede resultar difícil encontrar un traductor en este breve plazo. El hecho de que el Estado de emisión no presente una traducción dentro del plazo puede dar lugar a la conclusión del procedimiento de la orden de detención europea y a la puesta en libertad de la persona buscada, a menos que el órgano jurisdiccional decida traducir la orden de detención europea a su cargo.

Con arreglo al artículo 8, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, todo Estado miembro podrá manifestar en una declaración depositada en la Secretaría General del Consejo que aceptará una traducción en una o varias de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea. Algunos Estados miembros aplican esta disposición y aceptan también órdenes de detención europeas en una lengua distinta de la suya. Se trata de un nuevo enfoque, que también se sigue en los últimos instrumentos de Derecho penal de la UE, como la Directiva OEI o el Reglamento sobre resoluciones de embargo y decomiso, en los que se anima a los Estados miembros a aceptar documentos en más de una lengua.

Algunos Estados miembros declararon que, cuando actúan como Estado de ejecución, aceptan una traducción de una orden de detención europea en una lengua distinta de la suya en casos urgentes o a condición de reciprocidad. En este último caso, un Estado miembro de ejecución puede reconocer las órdenes de detención europeas en cualquier lengua oficial de cualquier Estado de emisión que reconozca las órdenes de detención europeas en la lengua oficial de dicho Estado miembro de ejecución. Algunos equipos de expertos consideraron que esta posibilidad era una práctica ejemplar.

Un régimen lingüístico flexible y la actitud abierta por parte los Estados miembros que aceptan órdenes de detención europeas en una lengua distinta de la suya se consideran una buena práctica que merece la pena aplicar más ampliamente entre los Estados miembros, ya que tiene la gran ventaja de acelerar los procedimientos de la orden de detención europea.

Varios Estados miembros, cuando actúan como Estado de emisión, traducen al inglés los formularios de la orden de detención europea saliente antes de introducirlos en el Sistema de Información de Schengen (SIS). Esto también se considera una buena práctica, ya que permite que siempre esté disponible una versión generalmente comprensible por todos los Estados miembros, independientemente de la necesidad de traducirla a la lengua aceptada del Estado miembro de ejecución.

Los profesionales de algunos Estados miembros declararon que, aunque la lengua oficial en las vistas judiciales es la lengua nacional, prefieren recibir órdenes de detención europeas en inglés, ya que las traducciones a la lengua oficial del Estado miembro de ejecución son a veces de mala calidad. No obstante, la orden de detención europea debe traducirse a la lengua del procedimiento penal antes de que el asunto pueda llevarse ante un órgano jurisdiccional.

Al intercambiar información, algunos Estados miembros formulan o responden a solicitudes de información adicional sobre las órdenes de detención europeas en su propia lengua. En tales casos, la solicitud de información adicional debe traducirse, lo que puede retrasar el procedimiento de la orden de detención europea.

Algunos Estados miembros señalaron que pueden surgir problemas a la hora de solicitar información adicional cuando algunos Estados miembros no utilizan con frecuencia lenguas ampliamente comprendidas. Algunos Estados miembros no se ponen en contacto directamente con las autoridades de los demás Estados miembros, sino que acuden a sus autoridades centrales, ya que no se sienten cómodos en determinadas lenguas. Otros Estados miembros declararon que la comunicación entre las autoridades de emisión y las de ejecución también podría tener lugar en una lengua distinta de la lengua oficial de los Estados miembros respectivos, y que en estos casos se utiliza generalmente el inglés.

RECOMENDACIÓN

- ***Se anima a los Estados miembros, cuando actúen como Estados de ejecución, a aplicar de manera flexible los requisitos lingüísticos y a hacer un mayor uso del artículo 8, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, con vistas a aceptar órdenes de detención europeas en lenguas distintas de su lengua oficial.***

3.6 Fechas límite

Los plazos previstos en el artículo 17 de dicha Decisión Marco suelen ser respetados por las autoridades de ejecución de los Estados miembros en los casos en que no es necesario solicitar información adicional o si esta se envía a su debido tiempo.

Cuando sea necesaria información adicional para que las autoridades de ejecución competentes puedan pronunciarse sobre la entrega, la autoridad judicial de ejecución solicitará la información que falte en virtud del artículo 15, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI. Por lo general, se fija un plazo para su recepción, teniendo en cuenta la necesidad de respetar los plazos previstos en el artículo 17 de dicha Decisión Marco.

Sin embargo, en algunos Estados miembros, la tramitación de las órdenes de detención europeas requiere mucho tiempo debido al procedimiento de examen de la información relativa a una orden de detención europea; en los casos de insuficiencia de información adicional o de falta de respuesta correcta a las preguntas formuladas en la solicitud original, pueden ser necesarios recordatorios a las autoridades de emisión. Otros motivos de los posibles retrasos están relacionados con sentencias dictadas en rebeldía, principalmente debido a la falta de información necesaria y correcta o a solicitudes de información, y a asuntos en los que se formulan peticiones de decisiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En tales casos, cuando no se cumple el plazo para presentar la información adicional, se superan con frecuencia los plazos establecidos en el artículo 17, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584/JAI. En algunos informes se observó que el incumplimiento de un plazo o la omisión de la información solicitada puede dar lugar a la liberación de la persona buscada o incluso a la denegación final de la ejecución de la orden de detención europea por parte de la autoridad judicial.

En muchos casos de retraso, el Estado miembro de ejecución facilita información sobre los motivos de la demora. Varios Estados miembros declararon que, como autoridades de ejecución, si no reciben una respuesta después de varios recordatorios, se ponen en contacto con el punto de contacto pertinente de la RJE y, en casos urgentes o más complejos, con su miembro nacional de Eurojust, para que les ayuden a obtener la información necesaria.

Como se indica en algunos informes, rara vez se facilita espontáneamente al Estado de emisión la información relativa a un retraso y al tiempo estimado necesario para tomar la decisión sobre la ejecución de la orden de detención europea. No obstante, los equipos de expertos consideraron que esta práctica no se ajusta plenamente a la Decisión Marco 2002/584/JAI, ya que su artículo 17, apartado 4, establece que, cuando la orden de detención europea no pueda ejecutarse dentro de los plazos previstos en los apartados 2 y 3, la autoridad judicial de ejecución informará inmediatamente a la autoridad judicial emisora de los motivos de la demora.

En algunos informes se hizo hincapié en la importancia de encontrar un equilibrio entre, por una parte, la necesidad de una rápida ejecución de la orden de detención europea y la exhaustividad de los exámenes efectuados por las autoridades de ejecución y, por otra, la necesidad de conceder a la autoridad de emisión tiempo suficiente para responder a la solicitud, incluido un posible proceso de apelación.

Como se observó en un informe de evaluación, los procedimientos de la orden de detención europea podrían mejorarse si la cooperación entre los Estados miembros se agilizara en términos de suministro de información complementaria pertinente para la resolución, lo que aceleraría el proceso de toma de decisiones y facilitaría el cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 17 de la Decisión Marco 2002/584/JAI.

En algunos informes se señaló que, si bien las sentencias *Tupikas*, *Zdziaszek* y *Ardic* proporcionaron orientaciones útiles para determinar el ámbito de aplicación del artículo 4 *bis* de la Decisión Marco 2002/584/JAI, incrementaron la necesidad de información complementaria no solicitada específicamente en el formulario de la orden de detención europea, lo que indudablemente ha dado lugar a un aumento de las solicitudes de información adicional y al incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 17 de la Decisión Marco 2002/584/JAI.

En caso de incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 17 de la Decisión Marco 2002/584/JAI, solo algunos Estados miembros notifican a Eurojust el incumplimiento de los plazos y los motivos de la demora. También hay que subrayar que existe una obligación adicional en caso de incumplimiento reiterado en virtud del artículo 17, apartado 7: un Estado miembro que haya sufrido de forma repetida demoras en la ejecución de órdenes de detención europeas por parte de otro Estado miembro debe informar al Consejo con el objetivo de evaluar la aplicación por parte de los Estados miembros de la presente Decisión Marco.

RECOMENDACIONES

- *Tanto si actúan como Estado de emisión o como Estado de ejecución, los Estados miembros deben hacer todo lo posible en su proceso de toma de decisiones y en los procedimientos pertinentes para garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en la Decisión Marco 2002/584/JAI, a pesar de la complejidad de los procedimientos. A tal fin, cuando actúen como Estados de emisión, se recomienda que los Estados miembros faciliten a su debido tiempo la información complementaria solicitada, a fin de evitar retrasos innecesarios.*
- *Al actuar como Estado miembro de ejecución en virtud de la Decisión Marco 2002/584/JAI, se recomienda que los Estados miembros informen a la autoridad judicial de emisión y a Eurojust cuando la solicitud no pueda ejecutarse dentro de los plazos establecidos.*

4.1 Motivos de denegación

En varios Estados miembros, todos o algunos de los motivos para el no reconocimiento y la no ejecución que se contemplan en el artículo 9 de la Decisión Marco 2008/909/JAI han sido incorporados al Derecho interno como obligatorios, a pesar de que en dicha Decisión Marco estos motivos son opcionales. Las mismas consideraciones que se han expresado en relación con la Decisión Marco 2002/584/JAI también son de aplicación a la Decisión Marco 2008/909/JAI.

En la mayoría de los Estados miembros, los motivos más recurrentes para el no reconocimiento y la no ejecución de las sentencias de otros Estados miembros con arreglo a la Decisión Marco 2008/909/JAI son la falta de doble tipificación, las sentencias dictadas en rebeldía, y una parte de condena sin cumplir inferior a seis meses. Otros motivos aducidos habitualmente para el rechazo son que la autoridad de emisión no ha proporcionado un certificado debidamente cumplimentado, la persona condenada no tiene la nacionalidad de Estado de ejecución, la ayuda a la reinserción social no se ha fijado debido a la falta de vínculo con el Estado de ejecución, o la ejecución de la condena ha prescrito. Otros motivos para el no reconocimiento o la no ejecución se emplean con menor frecuencia.

4.2 Cuestiones relacionadas con las condiciones de reclusión

Al igual que en el caso de los procedimientos relativos al orden de detención europea, varios Estados miembros tienen en cuenta derechos fundamentales en relación con las condiciones de reclusión al emitir un certificado para trasladar un prisionero a otro Estado miembro con arreglo a la Decisión Marco 2008/909/JAI, y evalúan si las condiciones de reclusión en el Estado miembro de ejecución son satisfactorias. En este contexto, hacen referencia a la jurisprudencia del TJUE (especialmente la sentencia *Aranyosi y Căldăraru*) como directrices para la interpretación, a pesar de que esta jurisprudencia no hacía referencia a la Decisión Marco 2008/909/JAI.

No obstante, las evaluaciones mostraron que, en la práctica, los casos en los que no se haya completado o iniciado un traslado con arreglo a la Decisión Marco 2008/909/JAI debido a unas condiciones de reclusión no satisfactorias en el Estado de ejecución son poco frecuentes.

4.3 Evaluación de la reinserción social

Con arreglo al considerando 9 y al artículo 4, apartado 2, de la Decisión Marco 2008/909/JAI, la autoridad competente del Estado de emisión debe asegurarse de que el Estado de ejecución hará ejecutar la condena cumpliendo la finalidad de facilitar la reinserción social y la reintegración con éxito de la persona condenada en la sociedad. Esta evaluación constituye un aspecto fundamental en el contexto de los procedimientos con arreglo a la Decisión Marco 2008/909/JAI, puesto que permite la consecución en mayor medida de los objetivos educativos y preventivos de la pena.

Por tanto, tal como se indica en algunos informes, se debe otorgar suficiente peso al interés de la persona en la reinserción social, tanto por parte de las autoridades de emisión al decidir si se solicita el traslado de la ejecución de la condena a otro Estado miembro como por parte de las autoridades de ejecución al decidir si se acepta o no dicho traslado. No obstante, este interés por la rehabilitación debe equilibrarse con el interés del sistema judicial de aplicar eficazmente la sanción dentro de un Estado miembro.

Algunos Estados miembros han destacado asimismo la importancia de los derechos de las víctimas en la aplicación de la Decisión Marco 2008/909/JAI. A su parecer, se debe también prestar atención a asegurar que las partes perjudicadas reciben una compensación real cuando la persona en cuestión es trasladada a otro Estado miembro, puesto que en la práctica se ha detectado que en determinados casos dicha compensación queda anulada en cuanto la persona condenada está cumpliendo su condena en otro Estado miembro.

La Decisión Marco 2008/909/JAI no proporciona una definición de «reinserción social». En algunos Estados miembros se han emitido las directrices sobre los criterios específicos para la evaluación de las perspectivas de reinserción social antes de expedir un certificado, mientras que en otros Estados miembros corresponde al juez evaluar en cada caso concreto si el traslado permitirá la reinserción social.

Conforme al Manual sobre el traslado de condenados y penas privativas de libertad en la Unión Europea (2019/C 403/2), la evaluación de la reinserción social facilitada no puede limitarse al mero establecimiento de una conexión geográfica, sino que debe basarse en una evaluación minuciosa, caso por caso.

La novena ronda de evaluaciones mutuas ha puesto de relieve que la mayoría de las autoridades de los Estados miembros evalúa con cuidado las perspectivas de reinserción social de la persona condenada en caso de traslado a otro Estado miembro para cumplir condena, y que emplean, en cierta medida, criterios similares, aunque pueda variar el abanico completo de parámetros empleados. A pesar de que en la mayoría de los casos es probable que un traslado al Estado miembro de origen facilite la reinserción social, puede resultar necesaria una evaluación general caso por caso para asegurarse de que es así.

Esto guarda relación con varios factores y circunstancias de la situación de cada persona, a partir de las cuales se puede alcanzar una conclusión razonable sobre si un traslado es adecuado habida cuenta del criterio de reinserción social. En la mayoría de los Estados miembros se presta especial atención al entorno social de las personas condenadas que son candidatas al traslado al Estado de ejecución, concretamente a los vínculos sociales, económicos, culturales, lingüísticos, familiares y de otra índole de dicha persona con el Estado miembro.

Además, existen otros criterios para la evaluación de los factores que podrían crear condiciones favorables para la reinserción social, como, por ejemplo, la duración, el tipo y las condiciones de la residencia de la persona, su situación económica, la lengua que habla, si tiene un empleo en el Estado miembro de ejecución y la disponibilidad de alojamiento.

En algunos Estados miembros, las autoridades competentes hacen referencia a otros criterios, tales como la ubicación del centro de intereses vitales, consideraciones en materia de salud, la duración restante por cumplir de la condena y la posibilidad de liberación anticipada, etc. La opinión de la persona condenada también suele tener una gran importancia en relación con la decisión final sobre el traslado de la condena.

La información que contiene el expediente nacional o el certificado puede resultar insuficiente para determinar si la condena contribuiría al objetivo de facilitar la reinserción social o la reintegración con éxito de la persona condenada en la sociedad, y por tanto puede ser necesaria información adicional, en particular para constatar los vínculos de la persona con el Estado miembro de destino del traslado.

A tal fin, el artículo 4, apartado 3, de la Decisión Marco 2008/909/JAI contempla la posibilidad de que los Estados miembros de emisión consulten al Estado miembro de ejecución antes de transmitir la sentencia y el certificado. No obstante, los Estados miembros no recurren en la misma medida a esta posibilidad, y solo algunos lo hacen de manera habitual. Otros Estados miembros remiten consultas al Estado de ejecución tan solo en casos muy concretos, como por ejemplo cuando se requiere una consulta o un consentimiento previo.

A pesar de que estas consultas no son obligatorias, salvo en los casos indicados en el artículo 4, apartado 1, letra c), de la Decisión Marco 2008/909/JAI, algunos equipos de expertos han expresado su opinión de que una consulta previa con el Estado miembro de ejecución resulta de utilidad para que el Estado miembro de emisión obtenga toda la información pertinente para decidir acerca de la emisión de un certificado con arreglo a la Decisión Marco 2008/909/JAI. Eso facilita también la cooperación fluida con el Estado miembro de ejecución durante los pasos posteriores de los procedimientos, no solo en lo que se refiere a evaluar la posibilidad de reinserción social, sino también en lo que se refiere a otras cuestiones relacionadas con el traslado.

Las autoridades competentes de ejecución podrán expedir un parecer motivado, que presentarán a las autoridades competentes de emisión, en el que indiquen que el cumplimiento de la condena en el Estado de ejecución no contribuiría al objetivo de facilitar la reinserción social ni la reintegración con éxito de la persona condenada en la sociedad, al amparo del artículo 4, apartado 4, de la Decisión Marco 2008/909/JAI. No obstante, la novena ronda de evaluaciones mutuas ha puesto de relieve que dichos pareceres no se emiten con mucha frecuencia. Cabe destacar, además, que estos pareceres, aunque se reciban, no son vinculantes para las autoridades de los Estados miembros y no siempre conllevan la retirada del certificado.

RECOMENDACIONES

- *Se anima a todos los Estados miembros, cuando actúen en calidad de Estado miembro de emisión, a que se aseguren de que sus autoridades competentes aprovechan al máximo la posibilidad que ofrece el artículo 4, apartado 3, de la Decisión Marco 2008/909/JAI de consultar a la autoridad competente del Estado de ejecución con objeto de recabar información pertinente en relación con las perspectivas reales de reinserción social de la persona condenada candidata para el traslado con arreglo a la Decisión Marco 2008/909/JAI.*

4.4 Información, parecer y consentimiento para el traslado de la persona condenada

El Estado de emisión podrá incoar los procedimientos para transmitir la sentencia y el certificado a otro Estado miembro con arreglo a la Decisión Marco 2008/909/JAI de oficio o previa solicitud del Estado de ejecución o la persona condenada. No obstante, algunos Estados miembros no incoan dichos procedimientos si no media una solicitud de la persona condenada o del Estado de ejecución, o solo los incoan cuando la persona condenada haya dado su consentimiento al traslado.

Los informes de evaluación han puesto de relieve que estas prácticas no parecen estar en consonancia con el espíritu de la Decisión Marco 2008/909/JAI y que las autoridades competentes de emisión deben, en su caso, contemplar la posibilidad de iniciar estos procedimientos de oficio para así facilitar la reinserción social de la persona condenada.

En un Estado miembro es posible solicitar el reconocimiento y la ejecución de una pena privativa de libertad incluso en una fase tan temprana como la audiencia de la persona sospechosa, o incluso durante la preparación de la audiencia, algo que el equipo de expertos consideró útil. Los expertos expresaron el parecer de que esta práctica se podría adoptar en otros Estados miembros para que la persona sospechosa pudiera tomar una decisión más fundamentada sobre si se beneficiaría de un traslado desde una fase temprana del procedimiento y en presencia de un abogado, que pueda explicar las posibilidades que ofrece la Decisión Marco 2008/909/JAI y las autoridades judiciales y, en su caso, de un intérprete.

4.4.1. Situación existente en el Estado miembro de emisión

Las evaluaciones han puesto de relieve que las personas condenadas que son nacionales de un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que han sido condenadas, o que tienen su residencia habitual en dicho Estado miembro, no siempre son conscientes de su derecho a ser trasladadas para cumplir la condena en su Estado de nacionalidad o de residencia habitual o en otro Estado miembro. Por consiguiente, en la mayoría de los Estados miembros, en procedimientos relacionados con la Decisión Marco 2008/909/JAI, la persona interesada que se encuentra detenida es informada sobre la posibilidad de un traslado a otro Estado miembro, los procedimientos que deben seguirse a tal fin y las implicaciones jurídicas de dicho traslado, como el principio de especialidad.

En la mayoría de los Estados miembros esto se hace por escrito, mediante un formulario o folleto que, a pesar de ello, no suele estar disponible en todas las lenguas oficiales de la UE. Tal como se indica en varios informes, esto sería aconsejable para asegurarse de que la persona interesada pueda comprender la información pertinente. En un Estado miembro, donde no se facilita información escrita a los presos, sino que solo se les informa verbalmente, el equipo de evaluación hizo hincapié en que esto no es suficiente y en que todos los reclusos deben ser informados por escrito sobre la posibilidad de cumplir la condena en otro Estado miembro y sobre el procedimiento pertinente para el traslado.

Además, con ese mismo fin se recalcó que, habida cuenta de que los reclusos no suelen estar familiarizados con el Derecho procesal, conviene asegurarse de la claridad y accesibilidad de dicha información, puesto que así se mejoraría la comprensión por parte del recluso de las posibilidades que ofrece la Decisión Marco 2008/909/JAI. Un equipo de evaluación sugirió que se podría distribuir un documento informativo normalizado para toda la UE en todos los idiomas de la UE entre los reclusos en todos los centros penitenciarios de los Estados miembros.

De conformidad con el artículo 6, apartado 3, de la Decisión Marco 2008/909/JAI, el procedimiento que debe seguir el Estado miembro de emisión exige que, en todos aquellos casos en los que la persona condenada se encuentre aún en su territorio y exista una sentencia firme, se dé también a la persona la oportunidad de declarar si está o no de acuerdo con el traslado, incluso si no es necesario su consentimiento. El procedimiento para permitir a la persona condenada emitir su parecer varía entre Estados miembros y puede realizarse verbalmente o por escrito; no obstante, normalmente se recoge una transcripción escrita si la opinión de la persona condenada se transmite verbalmente. Un informe indicó que en la práctica a menudo puede resultar difícil realizar una doble comprobación de la información obtenida de la persona condenada (entrevistas con familiares, vecinos, empleador).

El parecer de la persona condenada desempeña un papel importante en la decisión de emitir un certificado o no. Este parecer se suele tener en consideración, junto con otros elementos del caso y con los requisitos jurídicos, aunque no resulta decisivo en lo que respecta a la decisión sobre el traslado.

De conformidad con el artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/909/JAI, debe obtenerse el consentimiento de la persona condenada, salvo en los casos enumerados en el artículo 6, apartado 2, especialmente si una persona candidata para el traslado es un ciudadano del Estado miembro al que sería transferido, o si se debe aplicar una orden de expulsión, o si se ha fugado o ha vuelto a dicho Estado miembro mientras estaba procesado o condenado en el Estado miembro de emisión. En un Estado miembro, en aquellos casos en los que la persona condenada solicita incoar el procedimiento para transmitir el certificado a otro Estado miembro, se considera que el consentimiento al traslado es inherente a dicha solicitud. El equipo de evaluación expresó la opinión de que esta práctica parece ignorar el hecho de que la Decisión Marco 2008/909/JAI exige que las personas condenadas hayan otorgado su consentimiento expreso y hayan sido informadas de las consecuencias jurídicas de dicho consentimiento.

En algunos de los informes se indicó que en aquellos casos en los que la persona condenada debe ser trasladada al Estado miembro de nacionalidad en virtud de una orden de expulsión o traslado, una vez puesta en libertad, el certificado se remite al Estado miembro de nacionalidad, independientemente de si la persona condenada está de acuerdo o no con el traslado.

De conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la Decisión Marco 2008/909/JAI, las autoridades competentes de emisión deberán informar a la persona condenada, en una lengua que comprenda, de la decisión de transmitir la sentencia, junto con el certificado, al Estado miembro de ejecución, utilizando el formulario normalizado de notificación que figura en el anexo II de dicha Decisión Marco. Si la persona condenada se encuentra en el Estado miembro de ejecución en el momento de la decisión, dicho formulario se transmitirá al Estado miembro de ejecución, que deberá notificarlo a la persona condenada.

Algunos Estados miembros contemplan en sus ordenamientos jurídicos la posibilidad de recursos legales para recurrir la decisión sobre el traslado de la ejecución de la condena, a pesar de que la Decisión Marco 2008/909/JAI no contempla esta posibilidad.

4.4.2. Situación existente en el Estado miembro de ejecución

Cuando la persona condenada no se encuentra en el Estado miembro de ejecución, a menos que ya haya sido oída en el Estado de emisión, el Estado de ejecución suele confiar en que el Estado de emisión proporcione por escrito la opinión de la persona condenada y, cuando así se exija, consienta al traslado propuesto. Algunos Estados miembros de ejecución, sin embargo, piden directamente por escrito la opinión y el consentimiento de la persona condenada.

En el supuesto de que la persona condenada se encuentre en el Estado miembro de ejecución, todos los Estados miembros disponen de disposiciones de procedimiento para recibir la opinión de la persona condenada y, cuando se solicita, consentir al traslado. En la mayoría de los Estados miembros, la persona condenada o, si es menor de edad o se encuentra bajo protección legal, la persona responsable de asistirle o representarla, será citada a una audiencia para dar su opinión y, cuando así se exija, su consentimiento. Estará asistida por un abogado y, en caso necesario, por un intérprete. En otros Estados miembros, este procedimiento se lleva a cabo por escrito.

Independientemente de si un Estado miembro actúa como Estado miembro de emisión o de ejecución, debe notificar a la persona todas las resoluciones judiciales dictadas por la autoridad competente, utilizando para ello el formulario de notificación que figura en el anexo II de la Decisión Marco 2008/909/JAI. Si la persona se encuentra todavía en el Estado de emisión, las autoridades de ejecución le envían la resolución bien por mediación de la autoridad competente de dicho Estado bien directamente. El uso del anexo II de la Decisión Marco 2008/909/JAI está muy extendido entre los Estados miembros.

En varios informes se indica que la resolución sobre el reconocimiento y la ejecución de la pena privativa de libertad por parte del Estado miembro de ejecución puede impugnarse mediante la interposición de un recurso.

RECOMENDACIONES

- *Se anima a todos los Estados miembros a que garanticen que sus autoridades competentes informen a la persona condenada de la posibilidad de cumplir la condena en otro Estado miembro de conformidad con la Decisión Marco 2008/909/JAI, del procedimiento pertinente para el traslado y de sus implicaciones jurídicas, de manera sencilla y accesible.*
- *Se recomienda que todos los Estados miembros garanticen que la información pertinente relativa a un traslado para cumplir una condena en otro Estado miembro se facilite por escrito a la persona que puede optar por dicho traslado mediante un formulario o folleto, preferiblemente disponible en todas las lenguas oficiales de la UE, a fin de que la persona afectada entienda esta información.*

4.5 Adaptación y reconocimiento parcial

La naturaleza y la duración de las penas privativas de libertad varían considerablemente de un Estado miembro a otro. Por este motivo, el reconocimiento y la ejecución de una pena privativa de libertad en otro Estado miembro en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI pueden implicar la adaptación o el reconocimiento parcial de la condena, tal como se establece en los artículos 8 y 10, respectivamente, de la Decisión Marco 2008/909/JAI.

Sobre la base de los resultados de la novena ronda de evaluaciones mutuas, cabe suponer que en la mayoría de los Estados miembros la cuestión del reconocimiento parcial y la adaptación de la condena no plantea retos importantes a la hora de aplicar la Decisión Marco 2008/909/JAI o el principio de reconocimiento mutuo y no constituye un obstáculo a su papel facilitador en la cooperación judicial en materia penal en toda la UE. Sin embargo, la evaluación puso de relieve algunas cuestiones que debían tenerse en cuenta, como se describe a continuación.

4.5.1. Adaptación

Cabe señalar que el sistema de la Decisión Marco 2008/909/JAI se basa en el principio de reconocimiento mutuo y, por tanto, el artículo 8, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/909/JAI prevé, en principio, el mantenimiento de la naturaleza y la duración de la condena tal como la impusiera el Estado de condena. Como excepción a esta norma, el artículo 8, apartados 2 y 3 de la Decisión Marco 2008/909/JAI prevé una adaptación de la condena en dos supuestos concretos:

- de conformidad con el artículo 8, apartado 2, de la Decisión Marco 2008/909/JAI, en caso de que la condena, por su duración, sea incompatible con el ordenamiento jurídico del Estado miembro de ejecución, por superar la duración máxima contemplada para delitos del mismo tipo en virtud de la legislación vigente en ese momento. El Estado miembro de ejecución podrá adaptarla imponiendo la pena máxima aplicable en su propio ordenamiento jurídico;

- de conformidad con el artículo 8, apartado 3, de la Decisión Marco 2008/909/JAI, en caso de que la condena, por su naturaleza, sea incompatible con el ordenamiento jurídico del Estado miembro de ejecución, la autoridad de ejecución competente podrá adaptarla a la pena o medida que mejor se corresponda con la pena privativa de libertad impuesta en el Estado de emisión. Una pena privativa de libertad no debe transformarse en una multa u otra sanción pecuniaria.

En tales casos, las autoridades de ejecución deben evaluar qué constituye un «delito del mismo tipo», en el sentido del artículo 8 de la Decisión Marco 2008/909/JAI, con el fin de determinar un delito comparable, cuyas características objetivas y subjetivas se asemejen al delito cometido en el Estado miembro de emisión, para el que, en teoría, podría haberse impuesto una condena en una situación similar en su propio sistema penal.

La Decisión Marco 2008/909/JAI no define el concepto de «delito del mismo tipo» ni especifica qué disposiciones obligatorias del Derecho penal deben aplicarse a la determinación de la pena y solo remite a este respecto al Derecho del Estado de ejecución. Un equipo de expertos puso de relieve que la interpretación del término «delito del mismo tipo» varía en diferentes Estados miembros. Algunos Estados miembros adaptan las condenas a la pena máxima general de prisión contemplada en su legislación, mientras que otros las adaptan a la pena máxima para el conjunto de delitos del mismo tipo.

En todos los casos, debe llevarse a cabo un análisis jurídico para establecer una correspondencia entre los elementos fácticos constitutivos del delito y la calificación penal con arreglo al Derecho nacional del Estado de ejecución.

La evaluación ha puesto de manifiesto que cuando los Estados miembros actúan como Estados miembros de ejecución utilizan criterios similares a la hora de evaluar lo que puede constituir un «delito de tipo similar» en virtud del artículo 8 de la Decisión Marco 2008/909/JAI, como los elementos constitutivos del delito, el tipo de delito y la duración de la pena, los hechos del caso tal como se describen en el certificado y la calificación jurídica del delito según el Estado de emisión.

Sin embargo, parece que el concepto de «delito de tipo similar» del artículo 8, apartado 2, de la Decisión Marco 2008/909/JAI puede causar dificultades cuando la información relativa al delito que figura en el certificado [sección h)] no es coherente con la sentencia o la descripción del certificado o los hechos descritos en este no son claros o resultan insuficientes para establecer una calificación equivalente de los hechos. En estos casos, el Estado de ejecución podrá solicitar al Estado miembro de emisión información adicional o una copia de la sentencia.

Algunos informes de evaluación mencionan que la consulta previa entre las autoridades de emisión y de ejecución puede ser útil para evitar la retirada de certificados debido a los requisitos de adaptación en el Estado miembro de ejecución en cualquier fase del procedimiento (reconocimiento de la resolución judicial pertinente, ejecución o transmisión a otro Estado miembro para su ejecución) en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI.

Algunos informes han mencionado que a menudo resulta problemática la adaptación de las sentencias que imponen un requisito de atención psiquiátrica o sanitaria que conlleve la privación de libertad pero no constituya una pena de prisión ordinaria, debido a las diferencias entre los sistemas nacionales en cuanto a las autoridades competentes, al carácter obligatorio del tratamiento psiquiátrico o a la duración del internamiento.

Algunos informes ponen de relieve que pueden surgir problemas en relación con el cálculo del resto de la pena que debe cumplirse, ya que los distintos sistemas jurídicos varían y sus métodos de cálculo pueden diferir. Algunos Estados miembros calculan la privación de libertad en años y meses, mientras que otros la calculan en días, lo cual dificulta aún más el cálculo de la duración exacta de la pena o de la parte restante que debe cumplirse. En tales casos, podrá solicitarse información adicional a las autoridades de emisión. No obstante, a pesar de estas dificultades, las denegaciones por estos motivos siguen siendo excepcionales.

Aparte de las cuestiones mencionadas anteriormente, la mayoría de los Estados miembros no notificó más dificultades prácticas en este ámbito. De hecho, algunos Estados miembros no habían percibido la necesidad de adaptar la condena porque su duración o naturaleza fueran incompatibles con su propio Derecho nacional o porque habían experimentado tales situaciones en un número limitado de casos. La mayoría de los Estados miembros rara vez han encontrado casos de retirada de certificados que se deban a una pena excesivamente indulgente.

4.5.2. Reconocimiento parcial

El artículo 10 de la Decisión Marco 2008/909/JAI establece que si la autoridad competente del Estado miembro de ejecución estima oportuno considerar el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena de forma parcial, podrá consultar, antes de decidir que deniega el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena en su totalidad, a la autoridad competente del Estado miembro de emisión con vistas a llegar a un acuerdo. Las autoridades competentes de emisión y de ejecución podrán acordar, caso por caso, el reconocimiento parcial y la ejecución de una condena, siempre que esto no acarree el aumento de la condena.

En caso de que no se alcance un consenso sobre una solución que satisfaga a la autoridad de emisión, la resolución firme que adopte la autoridad de emisión podrá consistir en retirar el certificado si considera que la condena no se cumpliría adecuadamente.

La novena ronda de evaluaciones mutuas ha demostrado que en la mayoría de los Estados miembros el reconocimiento parcial no se produce con frecuencia. Solo unos pocos Estados miembros informaron de situaciones en las que las sentencias dictadas por el Estado miembro de emisión habían sido parcialmente reconocidas. A pesar de carecer de experiencia práctica en esta cuestión, los profesionales del Derecho parecen conocer el procedimiento que debe seguirse de conformidad con el artículo 10 de la Decisión Marco 2008/909/JAI, incluida la posible consulta a las autoridades competentes del Estado miembro de emisión y la necesidad de acordar con estas últimas las condiciones de reconocimiento parcial y ejecución, con la condición de que ello no suponga un aumento de la duración de la condena.

Por lo general, ni la legislación nacional ni otros actos formales establecen criterios específicos sobre la manera de decidir si se reconoce y ejecuta la condena de forma parcial, es decir, sobre la manera de evaluar si cabe esa posibilidad, los elementos que deben tomarse en consideración a tal efecto o los casos en los que las autoridades judiciales deben o no retirar el certificado. Esta evaluación se deja principalmente a la discreción de la autoridad competente.

El reconocimiento parcial de las sentencias se aplica a menudo en los casos en que la persona ha sido condenada por un concurso de delitos, las decisiones al respecto se han adoptado por separado y únicamente cumplen las condiciones algunos de los delitos, no siendo punibles uno o más de los delitos en el Estado de ejecución. Esto puede ocurrir, en particular, en el caso de los delitos (financieros, de drogas, de tráfico, etc.) que en algunos Estados miembros son competencia de las autoridades administrativas.

Para evaluar si el reconocimiento parcial en el Estado de ejecución es aceptable o si debe retirarse el certificado, es importante que el Estado de emisión determine la reducción de la condena tras el reconocimiento parcial. Como se destaca en algunos informes, en raras ocasiones, si esta reducción se considera significativa, el reconocimiento parcial puede dar lugar a la retirada del certificado.

Unos pocos Estados miembros señalaron algunas dificultades derivadas de las diferencias entre los sistemas jurídicos. Se refirieron principalmente a la incompatibilidad de algunas medidas con el Derecho del Estado de ejecución, a los diferentes criterios y métodos utilizados por cada Estado miembro para calcular la condena definitiva y al principio de acumulación de las penas impuestas. Esto puede ocurrir cuando una de las penas básicas se refiere a un comportamiento que no está tipificado como delito en el Estado de ejecución y puede resultar difícil determinar posteriormente qué parte de la condena fue impuesta por ese delito concreto, por lo que puede ser necesaria información detallada sobre la determinación de la pena resultante para múltiples delitos.

La mayoría de los Estados miembros no han encontrado dificultades significativas en el proceso de consulta establecido en virtud del artículo 10, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/909/JAI. El Estado de emisión y el Estado de ejecución alcanzan a menudo un acuerdo sobre el reconocimiento parcial de la sentencia y la ejecución de la condena. Sin embargo, si surgen dificultades en este proceso, pueden resolverse con la intervención de Eurojust o de los puntos de contacto de la RJE como facilitadores.

RECOMENDACIONES

- *Se anima a los Estados miembros a que actúen como Estado de emisión y de ejecución en casos en que no sea posible el pleno reconocimiento de una condena en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI, a que garanticen que sus autoridades competentes realicen consultas sobre la base del artículo 10, apartado 1, de la presente Decisión Marco, con vistas a llegar a un acuerdo sobre la posibilidad de un reconocimiento parcial de la sentencia y la ejecución de la condena, ya que ello puede facilitar el reconocimiento mutuo.*
- *Se anima a los Estados miembros a que garanticen que cuando sus autoridades competentes actúen como autoridades de emisión en los procedimientos en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI, realicen, al cumplimentar la sección h) del certificado, una exposición de los hechos que sea lo más completa y precisa posible, a fin de complementar, en su caso, la información contenida en la sentencia y evitar así cualquier dificultad en la evaluación del delito por parte de las autoridades de ejecución.*

4.6 Cuestiones relacionadas con la traducción

De conformidad con la Decisión Marco 2008/909/JAI, deben remitirse al Estado miembro de ejecución los siguientes documentos para el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena: una copia del certificado, una copia de la sentencia y una traducción del certificado a la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de ejecución o, en su caso, a una lengua oficial de la Unión aceptada por dicho Estado miembro.

De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Decisión Marco 2008/909/JAI, en principio no es necesaria la traducción de la sentencia; por consiguiente, la legislación de varios Estados miembros no exige una traducción de la sentencia.

De conformidad con el apartado 3 de dicho artículo, solo los Estados miembros que hayan depositado una declaración en la Secretaría General del Consejo podrán, en calidad de Estados de ejecución, solicitar que la sentencia o las partes fundamentales de la misma vayan acompañadas de una traducción a su lengua oficial cuando consideren que el contenido del certificado es insuficiente para decidir sobre el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena. Cuando los Estados miembros que no hayan realizado dicha notificación precisen una traducción (es decir, en sentencias más complicadas), podrán disponer que se realice una sin recurrir al Estado miembro de emisión.

En tales casos, aunque no se haya solicitado una traducción de la sentencia al Estado de emisión, la legislación procesal penal de algunos Estados miembros exige que se utilice la lengua oficial en los procedimientos judiciales. Por lo tanto, en la práctica, las autoridades competentes de algunos Estados miembros consideran deseable la traducción de la sentencia y a menudo la solicitan al Estado miembro de emisión o, si no la reciben de este, asumen el coste de traducirla.

Podrá considerarse necesaria una traducción completa de la sentencia en los casos en que el contenido del certificado resulte inadecuado para decidir sobre la ejecución de la condena y se requiera un examen más detallado de los posibles motivos de denegación o de la necesidad de adaptación. Además, algunos Estados miembros también solicitan la traducción de todos los documentos justificativos.

En estos casos, pueden celebrarse consultas entre las autoridades competentes de ambos Estados miembros, que pueden dar lugar a un compromiso habida cuenta de la diferente legislación del otro Estado miembro. Se puede solicitar al Estado miembro de emisión que facilite una traducción únicamente de las partes pertinentes de la sentencia (es decir, el examen de los delitos y las evaluaciones realizadas por el órgano jurisdiccional en relación con la elección y la duración de la condena) o que presente una sentencia resumida en lugar de la sentencia completa, ya que la traducción de sentencias completas suele ser costosa y requiere mucho tiempo. Estas disposiciones pueden ahorrar tiempo y la asignación innecesaria de recursos.

Es evidente que, cuando se presenta una solicitud de traducción de la resolución de condena y, en su caso, de los documentos justificativos, algunos Estados miembros suelen incumplir los plazos establecidos, lo que da lugar a un aplazamiento de la decisión de reconocimiento y ejecución de la sentencia.

Unos pocos Estados miembros de ejecución no exigen por regla general la traducción de la sentencia y de los documentos adicionales a su lengua o la aceptan en inglés, lo que los equipos de expertos consideraron una buena práctica.

Unos pocos Estados miembros de emisión suelen transmitir al Estado miembro de ejecución la sentencia y el certificado traducidos a una lengua aceptada por dicho Estado miembro, aunque no sea necesario e independiente de que se haya formulado una solicitud concreta, lo que constituye también una buena manera de facilitar y agilizar los procedimientos.

En algunos casos en los que el certificado recibido no se traduzca o cuando no se facilite traducción de la resolución o de sus elementos fundamentales y el contenido de dichos documentos no sea suficiente para que se adopte una decisión, las autoridades competentes del Estado de ejecución podrán denegar el reconocimiento de una sentencia del otro Estado miembro que imponga una pena privativa de libertad y el procedimiento se dará por concluido.

RECOMENDACIONES

- *Cuando actúen como Estado miembro de ejecución en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI, los Estados miembros deben velar por que sus autoridades competentes limiten las solicitudes de traducción de sentencias completas a los casos en que consideren que el contenido del certificado es insuficiente para decidir sobre la ejecución de la condena y, en su caso, previa consulta a las autoridades competentes del Estado de emisión, con el fin de evaluar si bastaría con traducir únicamente las partes esenciales de las sentencias, de conformidad con el artículo 23, apartado 3, de la Decisión Marco 2008/909/JAI.*

4.7 Fechas límite

Varios Estados miembros, cuando actúan como Estados de ejecución, experimentan dificultades para cumplir el plazo de noventa días establecido en el artículo 12, apartado 2, de la Decisión Marco 2008/909/JAI en lo que respecta a la resolución sobre el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena.

La novena ronda de evaluaciones mutuas ha puesto de manifiesto que surgen dificultades en relación con las respuestas oportunas de las autoridades de ejecución pertinentes, especialmente cuando falta información en el certificado o cuando es necesario aclarar determinados aspectos (principalmente relacionados con la pena impuesta, documentos omitidos, datos de identificación incompletos de la persona condenada, etc.) o es necesaria una traducción de los documentos. Estas cuestiones a menudo dan lugar a retrasos y dificultan el cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 12, apartado 2, de la Decisión Marco 2008/909/JAI.

Esto puede ser especialmente pertinente en los casos en que el certificado se refiera a varias sentencias, o cuando la sentencia se refiera a varias infracciones penales, ya que el proceso se prolongará debido al número de autoridades implicadas y a los recursos independientes que pueden interponerse. Esto puede no ser un problema particular en algunos Estados miembros, en los que los plazos para presentar un recurso judicial son bastante cortos. También pueden surgir dificultades para cumplir los plazos cuando es necesario adaptar la condena.

En caso de que no pueda respetarse el plazo establecido en el artículo 12, apartado 2, de la Decisión Marco 2008/909/JAI, los Estados miembros de ejecución deben notificarlo inmediatamente al Estado miembro de emisión, indicando los motivos del incumplimiento de los plazos fijados y el tiempo estimado necesario para la resolución definitiva, pero en la práctica no todos los Estados miembros los hacen.

En algunos casos, sobre la base de los resultados de la novena ronda de evaluaciones mutuas, esto ha dado lugar a la retirada de un certificado debido a la inminente puesta en libertad (condicional) de la persona condenada, o porque la persona condenada ya ha sido puesta en libertad.

RECOMENDACIONES

- *Tanto cuando actúen como Estado de emisión como Estado de ejecución, los Estados miembros deben hacer todo lo posible en su proceso de toma de decisiones para garantizar el respeto de los plazos establecidos en la Decisión Marco 2008/909/JAI, a pesar de la complejidad de los procedimientos. A tal fin, cuando actúen como Estados de emisión, se recomienda que los Estados miembros faciliten a su debido tiempo la información complementaria solicitada, a fin de evitar retrasos innecesarios.*
- *Se recomienda a los Estados miembros que, al actuar como Estado miembro de ejecución, informen a la autoridad judicial de emisión cuando la solicitud no pueda ejecutarse en el plazo establecido en la Decisión Marco 2008/909/JAI, indicando los motivos de la demora y el tiempo estimado necesario para adoptar la resolución definitiva.*

VÍNCULOS ENTRE LA DECISIÓN MARCO 2002/584/JAI Y LA DECISIÓN MARCO 2008/909/JAI

La relación funcional y la complementariedad entre el artículo 4, apartado 6, y el artículo 5, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, por una parte, y la Decisión Marco 2008/909/JAI, por la otra, son bastante complejas de gestionar, especialmente en los Estados miembros en los que las competencias para estos dos instrumentos recaen en autoridades diferentes, como ocurre en la mayoría de los Estados miembros. En la mayoría de los Estados miembros no existe un memorando de entendimiento específico entre estas autoridades; los expertos formularon recomendaciones a algunos Estados miembros para que elaboraran directrices que definieran cómo debería organizarse esta cooperación.

Solo en unos pocos Estados miembros las mismas autoridades deciden sobre el reconocimiento de la resolución en el mismo proceso en los casos en que se aplica el artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco 2002/584/JHA.

En los casos en que se deniegue la ejecución de una orden de detención europea en virtud del artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, o se condicione en virtud del artículo 5, apartado 3, de dicha Decisión Marco, la decisión de mantener la orden de detención europea o emitir un certificado en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI puede resultar difícil.

Solo unos pocos Estados miembros han publicado directrices o fichas informativas en las que se expliquen a los profesionales las circunstancias en las que debe ejecutarse una sentencia, bien mediante la entrega de la persona afectada, bien mediante el reconocimiento de la sentencia; los expertos consideraron que esto era una buena práctica.

En la mayoría de los Estados miembros, ni la legislación ni las directrices administrativas establecen criterios para evaluar si debe emitirse una orden de detención europea o un certificado sobre la base de la Decisión Marco 2008/909/JAI, aunque en algunos casos dichos criterios están bien determinados. Los profesionales toman la decisión caso por caso. Sin embargo, cuando se desconoce el paradero de la persona condenada, suele emitirse una orden de detención europea.

Entre los criterios para elegir el instrumento de reconocimiento mutuo adecuado, algunos Estados miembros mencionaron las posibilidades de ejecución efectiva de la condena, la ciudadanía y el lugar de residencia de la persona condenada, los vínculos entre la persona y el Estado de ejecución y las posibilidades de facilitar la reinserción e integración sociales, así como la necesidad de evitar la impunidad.

Dada la complejidad de una decisión de denegación de entrega basada en el artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, algunos equipos de expertos subrayaron la necesidad de que las autoridades de emisión reflexionen a fondo y con detenimiento sobre la conveniencia de expedir una orden de detención europea o un certificado con arreglo a la Decisión Marco 2008/909/JAI, de encontrar un equilibrio entre la necesidad de ejecutar la sentencia y la necesidad de garantizar la reinserción social de la persona condenada y de ponderar adecuadamente los criterios pertinentes. En algunos informes se destacó que la comunicación y las consultas con las autoridades competentes de otros Estados miembros pueden ser útiles a la hora de decidir qué instrumento aplicar. También podría estudiarse el apoyo de Eurojust o de los puntos de contacto de la RJE, en caso necesario, para facilitar estas consultas. En un informe de evaluación se consideró una buena práctica la celebración de reuniones bilaterales con las autoridades competentes del otro Estado miembro con vistas a establecer disposiciones relativas a la posible conversión de un procedimiento de orden de detención europea en un procedimiento de reconocimiento de una sentencia en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI.

Algunos Estados miembros deniegan la entrega con arreglo al artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco 2002/584/JAI antes de que la resolución sobre el reconocimiento mutuo de la sentencia u orden por la que se impone una condena sea firme, sin garantizar la ejecución de la condena. Los equipos de evaluación consideraron que esta práctica debía modificarse a la luz del artículo 25 de la Decisión Marco 2008/909/JAI, según la interpretación del TJUE.

Para los casos contemplados en el artículo 4, apartado 6, y en el artículo 5, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, no existe una práctica común entre los Estados miembros en lo que respecta a emitir o solicitar un certificado con arreglo a la Decisión Marco 2008/909/JAI.

En efecto, algunos Estados miembros, sobre la base del artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, exigen siempre que se expida un certificado de conformidad con la Decisión Marco 2008/909/JAI para establecer una base jurídica para la ejecución de una condena dictada por otro Estado miembro. Algunos profesionales opinaron que el certificado con arreglo a la Decisión Marco 2008/909/JAI ofrece más garantías que la ejecución «directa» sin certificado, aunque esta práctica puede retrasar la ejecución de la sentencia.

En un informe también se señala que el certificado contiene información muy valiosa que puede tener que solicitarse posteriormente a la autoridad que dictó la sentencia condenatoria con vistas a posteriores procedimientos, como la duración de la detención, si la persona estuvo presa durante el proceso, las disposiciones legales, si el Estado de la condena solicita que se le facilite información sobre la libertad condicional, etc. Está pendiente actualmente ante el TJUE un asunto que aborda esta cuestión (C-179/22).

Otros Estados miembros, tras denegar la entrega, aplican directamente la sentencia del Estado miembro de ejecución sobre la base de la información contenida en la orden de detención europea, especialmente en los casos en que la persona buscada es nacional del Estado miembro de ejecución o reside legalmente en él. En estos casos, se considera que el reconocimiento y la ejecución de la sentencia resultan automáticamente de la denegación de la entrega.

Aunque desde un punto de vista estrictamente práctico esto garantiza la rápida ejecución de las condenas, en el contexto de la novena ronda de evaluaciones mutuas algunos equipos de evaluación y algunos profesionales de los Estados miembros evaluados no estaban a favor de esta opción, subrayando, entre otras cosas, que priva a las autoridades de emisión, que podrían no desear que la condena se ejecute en el Estado de ejecución, de su potestad de decidir si retira el certificado, tal como se establece en la Decisión Marco 2008/909/JAI.

En estos casos, se recomendó que las autoridades de ejecución solicitaran y obtuvieran un certificado de la autoridad de emisión antes de asumir la aplicación de la pena privativa de libertad. Sin embargo, también cabe destacar que, como se pone de relieve en algunos informes, esta práctica evita el riesgo de fuga de la persona buscada, contribuyendo así a evitar la impunidad.

En un informe se considera que estas diferencias pueden deberse a un cierto nivel de ambigüedad en la Decisión Marco 2008/909/JAI sobre este punto. El artículo 25 establece que, sin perjuicio de la Decisión Marco 2002/584/JAI, las disposiciones de la Decisión Marco 2008/909/JAI se aplicarán, *mutatis mutandis*, en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la Decisión Marco 2002/584/JAI, a la ejecución de las penas en los casos en que un Estado miembro se comprometa a ejecutar la pena en los casos previstos en el artículo 4, apartado 6, de dicha Decisión Marco, o cuando la entrega esté supeditada a la condición de que la persona deba ser devuelta posteriormente (artículo 5, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584/JAI). Sobre la base de los términos «sin perjuicio de la Decisión Marco 2002/584/JAI» y, más adelante, «en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de [la Decisión Marco 2002/584/JAI]», se observó que parecía que debía prevalecer la Decisión Marco 2002/584/JAI. Sin embargo, en el mismo acto jurídico, el considerando 12 establece que «el Estado de ejecución podrá verificar si existen motivos de denegación conforme a lo previsto en el artículo 9 de dicha Decisión Marco». Esta incertidumbre jurídica se refleja en las diferentes prácticas y legislaciones nacionales de los Estados miembros.

También hay que señalar que la jurisprudencia *Popławski I y II*, que establece que el Estado de ejecución debe garantizar la ejecución efectiva o la entrega, no se interpreta ni aplica de manera uniforme en toda la UE.

En el contexto de la novena ronda de evaluaciones mutuas, tanto los profesionales de los Estados miembros evaluados como los equipos de expertos subrayaron la necesidad de aclarar a escala de la Unión las implicaciones de la aplicación combinada del artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco 2002/584/JAI y la Decisión Marco 2008/909/JAI, en particular por lo que se refiere a si es posible o no ejecutar directamente una condena tras haber denegado la entrega sobre la base de la información contenida en la orden de detención europea sin un certificado.

Cuando la entrega ha sido acordada con una garantía de restitución sobre la base del artículo 5, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, parece que la mayoría de los Estados miembros conviene en la necesidad de expedir un certificado después de que la persona buscada sea condenada en el Estado de emisión.

Otra cuestión pertinente relativa a la aplicación combinada de la Decisión Marco 2002/584/JAI y la Decisión Marco 2008/909/JAI es la cuestión de qué hacer con la persona detenida entre la denegación de la entrega y el reconocimiento de una pena privativa de libertad.

Para los Estados miembros que ejecutan directamente la condena, esta cuestión no es pertinente. Otros Estados miembros aplazan su decisión sobre la entrega a la espera de la expedición del certificado; en estos casos, existe un lapso de tiempo durante el cual la persona podría fugarse. Algunos de estos Estados miembros mantienen a la persona buscada en detención preventiva a la espera de que el Estado de emisión expida el certificado, de conformidad con el artículo 14 de la Decisión Marco 2008/909/JAI. En el contexto de la evaluación se hizo hincapié en que este enfoque evita la posibilidad de que la persona buscada se fugue a la espera del reconocimiento de la pena privativa de libertad, lo que fomenta la confianza mutua.

En otros Estados miembros no se aplica dicha detención preventiva. En este caso, los expertos recomendaron que las autoridades nacionales recurrieran al artículo 14 de la Decisión Marco 2008/909/JAI si se deniega la entrega en virtud de una orden de detención europea a efectos de la ejecución de una condena, con el fin de evitar cualquier riesgo de impunidad.

RECOMENDACIONES

- *Se invita a los Estados miembros a asegurarse de que, antes de emitir una orden de detención europea a efectos de la ejecución de una condena, las autoridades judiciales competentes comprueben minuciosamente si sería más adecuado seguir los procedimientos previstos en la Decisión Marco 2008/909/JAI.*
- *Se recomienda que los Estados miembros recurran a la detención preventiva, tal como se contempla en el artículo 14 de la Decisión Marco 2008/909/JAI, si se deniega la entrega en virtud de una orden de detención europea a efectos de la ejecución de una condena, con el fin de evitar cualquier riesgo de impunidad.*
- *Se solicita a Eurojust, junto con la RJE, que proporcione orientaciones sobre la relación funcional y la complementariedad entre el artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco 2002/584/JAI y la Decisión Marco 2008/909/JAI y sobre las implicaciones y los posibles problemas de su aplicación combinada, con vistas a alcanzar una mayor coherencia en las prácticas de los Estados miembros, en función del desenlace del asunto C-179/22 ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.*

6.1 Falta de aplicación

El nivel de aplicación de la Decisión Marco 2008/947/JAI en cuanto a la transferencia de sentencias sin penas de privación de libertad y de la Decisión Marco 2009/829/JHA sobre la orden europea de vigilancia es bastante bajo en toda la UE.

Sobre la base de la novena ronda de evaluaciones mutuas, parece que las razones de la falta de aplicación de la Decisión Marco 2008/947/JAI y la Decisión Marco 2009/829/JAI no radican en la manera en que se han transpuesto. La mayoría de los profesionales entrevistados en el contexto de esta ronda de evaluaciones mutuas suelen considerar que la legislación nacional de transposición es completa y comprensible.

Las razones del recurso infrecuente a la Decisión Marco 2008/947/JAI y a la Decisión Marco 2009/829/JAI parecen ser múltiples y estar relacionadas con la coexistencia de varios factores. Algunos de ellos ya se observaron hace algún tiempo en el contexto de los debates entre profesionales de todos los Estados miembros bajo los auspicios de la RJE (ST 14754/18). Los principales argumentos planteados fueron que los instrumentos no son ampliamente conocidos por los profesionales, y esto ha dado lugar a una falta de experiencia y a retrasos en la ejecución. Otro problema planteado fue la dificultad de determinar la autoridad competente a la que dirigirse en los demás Estados miembros.

Esta ronda de evaluaciones mutuas brindó la oportunidad de examinar en profundidad estas y otras circunstancias que subyacen al uso poco frecuente de la Decisión Marco 2008/947/JAI y la Decisión Marco 2009/829/JAI y definir posibles vías para mejorar la situación. En este subcapítulo se abordan ciertas cuestiones y retos comunes a ambas Decisiones Marco, mientras que otros que son específicos de cada uno de estos instrumentos jurídicos se tratan en los siguientes subcapítulos.

Aparte del hecho de que estos instrumentos son adiciones relativamente recientes, la evaluación puso de relieve que un problema recurrente es la concienciación, conocimiento y experiencia insuficientes respecto de la Decisión Marco 2008/947/JAI y la Decisión Marco 2009/829/JAI entre los profesionales de los Estados miembros, no solo entre los jueces y fiscales, sino también entre los servicios de libertad condicional y los abogados defensores, que deberían ser agentes clave en este ámbito. Otro problema es la formación insuficiente sobre estos instrumentos.

Estas deficiencias son comunes a la mayoría de los Estados miembros e indican claramente que son necesarias iniciativas para promover el conocimiento y la utilización de la Decisión Marco 2008/947/JAI y la Decisión Marco 2009/829/JAI entre todas las partes interesadas pertinentes que participan en su aplicación, garantizando la formación y el intercambio de información y buenas prácticas entre los profesionales tanto a escala nacional como de la UE. Además, resultaría útil proporcionar a los profesionales unos manuales para la aplicación práctica de estos instrumentos tanto a escala nacional como de la UE, ya que la ausencia de directrices procesales nacionales específicas puede provocar cierta reticencia entre los jueces a la utilización de estos instrumentos jurídicos.

Se ha observado que el uso muy limitado de la Decisión Marco 2008/947/JAI y la Decisión Marco 2009/829/JAI se debe también a la duración y complejidad de los procedimientos conexos. Como consecuencia, las autoridades judiciales suelen optar por soluciones más sencillas en lugar de recurrir a mecanismos complejos y prolongados. Por lo tanto, en opinión de algunos profesionales, una posible medida a escala de la UE para promover un mayor uso podría consistir en simplificar los procedimientos.

Además, los profesionales han señalado que hay un número limitado de casos en los que sería adecuado o conveniente hacer un uso de estos instrumentos. Como punto de partida, parece haber un número relativamente bajo de casos con implicaciones transfronterizas importantes.

Un obstáculo significativo para el uso de la Decisión Marco 2008/947/JAI y la Decisión Marco 2009/829/JAI, claramente observado en esta ronda de evaluaciones, radica en las diferencias significativas entre los sistemas nacionales en cuanto a la naturaleza y la duración de las medidas de libertad vigilada y medidas alternativas y de supervisión. Es posible que las medidas cubiertas por estas Decisiones Marco ni siquiera existan en las jurisdicciones de algunos Estados miembros. Además, la información facilitada por el Estado de emisión es a veces incompleta, o el certificado no se envía a las autoridades de ejecución.

Esta ronda de evaluaciones ha puesto claramente de manifiesto que las diferencias existentes entre los ordenamientos jurídicos nacionales dificultan la transferencia de tales medidas a otro Estado miembro. El conocimiento de los demás sistemas judiciales y prácticas nacionales en materia de medidas previas y posteriores al juicio no está generalizado entre los profesionales de los Estados miembros, y esto puede repercutir en la confianza mutua entre las autoridades judiciales competentes, que es un requisito previo para el correcto funcionamiento del reconocimiento mutuo, en particular sobre la base de la Decisión Marco 2008/947/JAI y la Decisión Marco 2009/829/JAI.

En el contexto de esta ronda de evaluaciones mutuas, se hizo hincapié en que para solucionar estos problemas, sería muy útil disponer de una única fuente de información sobre las medidas no privativas de libertad en los ordenamientos jurídicos de todos los Estados miembros, por ejemplo en el sitio web de la RJE. También se hizo hincapié en que, a fin de facilitar la aplicación de la Decisión Marco 2008/947/JAI y la Decisión Marco 2009/829/JAI, los Estados miembros deben actualizar la información en el sitio web de la RJE (Atlas Judicial Europeo) sobre las autoridades competentes que se ocupan de los instrumentos de reconocimiento mutuo mencionados, permitiendo así un contacto directo eficaz entre las autoridades competentes.

Otro problema común en relación con la Decisión Marco 2008/947/JAI y la Decisión Marco 2009/829/JAI es una falta de conocimiento de las posibilidades que ofrecen estos instrumentos jurídicos entre las personas que pueden acogerse a las medidas previstas en ellos. Por lo tanto, se recomendó que las autoridades nacionales competentes facilitaran información sobre estas posibilidades a la persona procesada o condenada durante la audiencia o el juicio de manera más eficaz. En un informe se señaló que podrían celebrarse reuniones periódicas entre el poder judicial, los fiscales y las demás autoridades implicadas con el fin de determinar casos en los que la Decisión Marco 2008/947/JAI pueda aplicarse en una fase temprana del procedimiento y coordinar su actuación a escala nacional. Lo mismo cabe decir de la Decisión Marco 2009/829/JAI.

6.2 Decisión Marco 2008/947/JAI

Aun reconociendo que la Decisión Marco 2008/947/JAI, que es un instrumento de reconocimiento mutuo destinado a mejorar las perspectivas de reinserción en la sociedad de la persona condenada posteriormente al juicio, es relativamente reciente, esta ronda de evaluaciones ha revelado hasta qué punto es poco utilizada.

Como se ha señalado anteriormente, las diferencias entre los sistemas penales de los Estados miembros, incluido el modo en que se estructuran las penas sustitutivas y las medidas de libertad vigilada, plantean problemas prácticos. Si bien los Estados miembros pueden reconocer las penas de prisión de forma bastante sencilla, parece mucho más complejo hacer lo propio con las penas sustitutivas y de libertad vigilada que impliquen determinados tipos de asistencia o prohibición, para las que la autoridad de ejecución puede no disponer de equivalencia en su sistema nacional. Por lo tanto, con el fin de mejorar los conocimientos de los profesionales y facilitar las transferencias, debe recopilarse más información sobre las penas no privativas de libertad impuestas en los diferentes Estados miembros, posiblemente en el sitio web de la RJE, como se indicó más arriba en el subcapítulo anterior.

Además, el hecho de que existan múltiples autoridades nacionales competentes para aplicar la Decisión Marco 2008/947/JAI también complica la cuestión y genera incertidumbre sobre la autoridad con la que se debe contactar. También existen dificultades para determinar las autoridades competentes en el Atlas Judicial Europeo, que, entre otras cosas, no incluye actualmente información sobre las autoridades competentes en materia de libertad vigilada.

Además, cuando la duración de las medidas de libertad vigilada es corta, en el momento en que la autoridad de emisión ha dado los pasos necesarios para adoptar la medida el período de libertad vigilada a menudo ya ha expirado o está a punto de expirar; la resolución sobre el reconocimiento de una medida puede conocerse también una vez finalizado el período de libertad vigilada.

Como se señala en un informe, una comunicación eficaz y a tiempo entre las autoridades competentes de los Estados miembros, con vistas a garantizar la transferencia satisfactoria y oportuna de la supervisión de las medidas de libertad vigilada o de las medidas alternativas de conformidad con la Decisión Marco 2008/947/JAI, reviste la máxima importancia para promover la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y las resoluciones de libertad vigilada. Algunos equipos de expertos señalaron varios casos de comunicación ineficiente entre las autoridades competentes de los Estados miembros que provocaron retrasos y un incumplimiento de los plazos para completar las transferencias. Las autoridades de uno de los Estados miembros sugirieron que podrían reforzarse, a escala de la UE, los contactos entre los servicios de libertad vigilada que se ocupan de la Decisión Marco 2008/947/JAI en todos los Estados miembros, ya que esto facilitaría la consulta y la cooperación en casos específicos cuando fuera necesario.

Además, el ámbito de aplicación particular de la Decisión Marco 2008/947/JAI, es decir, las medidas de libertad vigilada y las penas alternativas, exige un seguimiento y una vigilancia específicos de las personas condenadas. Un control eficaz requiere una gran confianza entre las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros y, por tanto, el conocimiento de otros sistemas judiciales. Sin embargo, parece haber margen de mejora a este respecto, ya que algunas autoridades judiciales nacionales prefieren mantener la ejecución de la sanción o medida, incluso a distancia, bajo la responsabilidad de sus servicios nacionales antes que aceptar la supervisión transfronteriza, ya que consideran que esto garantiza una supervisión más eficaz de las medidas.

A fin de dar más visibilidad a la Decisión Marco 2008/947/JAI, algunos informes sugirieron la creación de una red compuesta por las autoridades pertinentes de los Estados miembros para compartir experiencias y mejores prácticas y encontrar soluciones comunes a la hora de utilizar este instrumento jurídico.

Un paso en esta dirección es el proyecto METIS, cuyo objetivo es, entre otras cosas, promover el uso de la Decisión Marco 2008/947/JAI mediante el desarrollo de herramientas prácticas tanto para los profesionales como para las personas condenadas y sus abogados. Los Estados miembros que participan en el proyecto METIS también están elaborando un cuadro comparativo de las penas de libertad vigilada. Algunos expertos consideraron que este proyecto promovería el uso de este instrumento de reconocimiento mutuo y, de manera más general, reforzaría la confianza mutua entre los Estados miembros.

6.3 Decisión Marco 2009/829/JAI

Algunas de las conclusiones relativas a la Decisión Marco 2008/947/JAI, recogidas en el subcapítulo anterior, pueden aplicarse también a la Decisión Marco 2009/829/JAI: este último es un instrumento de reconocimiento mutuo que prevé la transferencia de medidas de vigilancia previas al juicio a otro Estado miembro con el fin de evitar desigualdades entre residentes y no residentes en el Estado del juicio, teniendo en cuenta el hecho de que, en circunstancias similares, los no residentes permanecen detenidos en espera de juicio con más frecuencia que los residentes.

Una explicación de la reticencia de los jueces a aplicar la Decisión Marco 2009/829/JAI es la dificultad de determinar casos en los que resultaría eficaz y adecuado emitir una orden europea de vigilancia. Los profesionales de algunos Estados miembros expresaron la opinión de que el valor añadido de la orden europea de vigilancia es cuestionable, ya que no cubre las necesidades de los procesos penales, concretamente porque el tiempo necesario para establecer los procedimientos conexos es incompatible con los plazos de las audiencias relativas a la prisión preventiva. La decisión de decretar prisión preventiva para una persona debe adoptarse en un plazo breve y no es posible emitir una orden europea de vigilancia y recibir una respuesta del Estado miembro de ejecución dentro de ese plazo.

Además, las autoridades competentes a menudo no están dispuestas a permitir que la persona sospechosa o acusada abandone el país cuando su presencia sea necesaria en el transcurso del procedimiento penal, ya que consideran necesaria la prisión y, por lo tanto, una orden de detención europea.

Los profesionales de algunos Estados miembros expresaron la opinión de que, cuando una investigación preliminar pueda completarse con bastante rapidez, no resultaría adecuado emitir una orden europea de vigilancia, ya que esto podría complicar la gestión del caso. Una opción mejor para resolver más rápidamente un asunto penal es mantener a la persona en cuestión en prisión preventiva durante un breve período de tiempo en lugar de ponerla en libertad para volver a llevar a cabo una nueva investigación o un juicio.

En cuanto a las investigaciones más complejas y largas, algunos profesionales y equipos de expertos expresaron diferentes puntos de vista. Algunos profesionales consideran que, en el caso de tales investigaciones, en las que las personas sospechosas suelen estar en prisión, una orden europea de vigilancia puede poner en peligro la investigación.

Un equipo de expertos expresó la opinión contraria, es decir aquella según la cual en los asuntos penales de larga duración deben prevalecer los beneficios que ofrece la Decisión Marco 2009/829/JAI (refuerzo de la presunción de inocencia y del derecho a la libertad).

En términos más generales, esta ronda de evaluaciones ha demostrado que la reticencia a utilizar la orden europea de vigilancia se debe también a la falta de certidumbre de las autoridades de emisión sobre la eficacia del seguimiento de la medida por parte de las autoridades de ejecución. En opinión de algunos profesionales, la interacción y la comunicación entre estas autoridades para supervisar el cumplimiento de las medidas impuestas parecen bastante difíciles en la práctica.

Por último, otro motivo aducido por las autoridades competentes de un Estado miembro para el uso poco frecuente de la Decisión Marco 2009/829/JAI es que el coste de las medidas de vigilancia implica que su uso no esté justificado en el caso de las infracciones leves.

RECOMENDACIONES

- *Se invita a los Estados miembros a adoptar las medidas oportunas para aumentar el conocimiento de los profesionales sobre la Decisión Marco 2008/947/JAI y la Decisión Marco 2009/829/JAI y, en consecuencia, a incluir información sobre estos instrumentos jurídicos en los programas de formación para todas las partes interesadas pertinentes, así como a elaborar directrices específicas para facilitar y promover el uso de estos instrumentos.*
- *Se recomienda a la Comisión Europea que adopte medidas no legislativas concretas para mejorar la aplicación de la Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo relativa a la libertad vigilada y las penas sustitutivas y de la Decisión Marco 2009/829/JAI del Consejo sobre la*

orden europea de vigilancia, teniendo en cuenta la información recopilada durante esta ronda de evaluaciones mutuas.

- *Se anima a la Comisión Europea a que, cuando proceda en cooperación con la RJE y Eurojust, considere la posibilidad de proporcionar a los profesionales unos manuales de la UE que contengan directrices prácticas sobre la aplicación de la Decisión 2008/947/JAI y la Decisión Marco 2009/829/JAI.*
- *Con el fin de facilitar la aplicación de la Decisión Marco 2008/947/JAI y la Decisión Marco 2009/829/JAI, se anim a la RJE a que, en cooperación con los Estados miembros, incluya en su sitio web información pertinente sobre todos los sistemas nacionales y sobre las medidas no privativas de libertad que prevén, así como información actualizada sobre todas las autoridades de los Estados miembros competentes para aplicar estas Decisiones Marco.*

7.1 Autoridad central y contactos directos

7.1.1 Autoridad central y contactos directos con arreglo a la Decisión Marco 2002/584/JAI

De conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, cada Estado miembro podrá designar una autoridad central o, cuando su ordenamiento jurídico así lo disponga, más de una autoridad central. Los Estados miembros, si es necesario debido a la organización de su ordenamiento jurídico interno, podrán confiar a su autoridad o autoridades centrales la transmisión y recepción administrativas de las órdenes de detención europeas, así como de toda correspondencia oficial relacionada con ellas.

Un Estado miembro ha designado dos organismos como autoridades centrales. Solo en algunos Estados miembros no se ha designado ninguna autoridad central en el sentido del artículo 7, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI. De los Estados miembros que han designado una autoridad central, la mayoría ha optado por su Ministerio de Justicia, mientras que algunos han nombrado una autoridad (judicial) nacional distinta del Ministerio de Justicia.

En casi todos los Estados miembros la autoridad central tiene un papel limitado e interviene solo cuando se le solicita. No interfiere en las relaciones entre autoridades judiciales y no mantiene contactos con las autoridades judiciales de otros Estados miembros, aunque sí con los Ministerios de Justicia de otros Estados miembros.

Por lo general, la autoridad central presta asistencia a la autoridad judicial de emisión y de ejecución, especialmente en los casos más complejos, por ejemplo facilitando la comunicación con las autoridades judiciales de los Estados miembros afectados o en caso de que surjan dificultades que no puedan resolverse directamente con las autoridades competentes de otros Estados miembros, como puede ser la determinación de la autoridad competente o central, el envío de documentación o la verificación de su autenticidad. A menudo elabora materiales de apoyo a las autoridades competentes (manuales, intranet, directrices, circulares, etc.) o maneja estadísticas. En algunos casos, también puede llevar a cabo un control de calidad antes de emitir una orden de detención europea.

En algunos informes se observó que el papel de las autoridades centrales en la prestación de asistencia en los procedimientos de orden de detención europea ha disminuido recientemente y que el recurso a su asistencia se limita a menudo a situaciones en las que la dificultad en cuestión no puede resolverse mediante contactos directos entre las autoridades judiciales afectadas. En algunos casos, este cambio ha sido consecuencia del seguimiento de las recomendaciones de la cuarta ronda de evaluaciones mutuas, mientras que en otros puede deberse a un mayor conocimiento del alcance y a la experiencia adquirida por las autoridades judiciales en la aplicación práctica de la Decisión Marco 2002/584/JAI.

Sin embargo, hay algunos Estados miembros en los que la autoridad central sigue desempeñando un papel importante en los aspectos principales del procedimiento de entrega, que va más allá de las tareas administrativas, prácticas y metodológicas que les asigna el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI. Por ejemplo, se le permite, entre otras cosas, emitir y ejecutar órdenes de detención europeas o es designada como el canal único a través del cual deben realizarse todas las comunicaciones con otros Estados miembros y cursarse las solicitudes dirigidas a ellos, o también está autorizada a solicitar información complementaria a la autoridad de emisión competente sobre la base del artículo 15, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, ejerciendo así las funciones que normalmente corresponden al poder judicial. Se ha aconsejado a estos Estados miembros que adopten medidas para limitar el papel de su autoridad central y que promuevan los contactos directos entre las autoridades competentes, en consonancia con el principio de reconocimiento mutuo.

En el contexto de la novena ronda de evaluaciones mutuas, se ha hecho hincapié en que este nuevo modelo de cooperación judicial implica un cambio radical en las relaciones entre los Estados miembros, sustituyendo el enfoque anterior de la comunicación entre autoridades centrales o gubernamentales por una comunicación directa entre las autoridades judiciales de los Estados miembros con el fin de facilitar la cooperación judicial sin la participación de órganos ejecutivos.

Algunos profesionales señalaron que, en determinados casos, se les disuade de establecer tales contactos directos por barreras lingüísticas, miedo a no determinar correctamente la autoridad competente, etc. El equipo de expertos subrayó que, aunque las barreras lingüísticas pueden ser un obstáculo para la eficacia de los contactos directos, estos últimos son un elemento esencial del reconocimiento mutuo, y por lo tanto deben adoptarse medidas para superar estas dificultades.

7.1.2 Autoridad central y contactos directos con arreglo a la Decisión Marco 2008/909/JAI

La autoridad central asiste a las autoridades judiciales en los procedimientos relacionados con la recepción y transmisión de los certificados y las sentencias, así como en cualquier correspondencia oficial relacionada con ellos. También podrá asistir a las autoridades competentes en los procedimientos con arreglo a la Decisión Marco 2008/909/JAI proporcionando asesoramiento o información sobre los mismos. No obstante, no todos los Estados miembros han designado una autoridad central a efectos de esta Decisión Marco.

Por lo general, la relación entre el principio de los contactos directos entre las autoridades judiciales y el papel de las autoridades centrales con arreglo a la Decisión Marco 2008/909/JAI refleja el reparto de competencias en el contexto de los procedimientos de la orden de detención europea; véase, por lo tanto, el capítulo pertinente anterior a este respecto.

7.1.3 Autoridad central y contactos directos con arreglo a la Decisión Marco 2008/947/JAI y la Decisión Marco 2009/829/JAI

Muchos Estados miembros no han designado una autoridad central como autoridad de emisión o de ejecución a efectos de la emisión y transmisión de resoluciones y certificados con arreglo a la Decisión Marco 2008/947/JAI y la Decisión Marco 2009/829/JAI. Sin embargo, el Ministerio de Justicia suele asistir a las autoridades judiciales competentes en caso de dificultades que no puedan resolverse directamente con las autoridades competentes de los otros Estados miembros.

7.2 Especialización de las autoridades competentes

Los Estados miembros aplican enfoques organizativos diferentes a la hora de asignar la responsabilidad de gestionar los instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE. Algunos han establecido un sistema centralizado para uno de estos instrumentos o para todos, mientras que otros adoptan un enfoque descentralizado. Los organismos centralizados —el Ministerio de Justicia, en la mayoría de los Estados miembros— están muy especializados en el uso de los instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE (actuando tanto como autoridad de emisión como de ejecución) y pueden asesorar y apoyar a los profesionales locales.

En los órganos jurisdiccionales locales puede ser más difícil lograr una especialización, y los profesionales a menudo no están especializados en el uso de instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE, ya que cada fiscal o tribunal penal se ocupa de ellos entre otras tareas. En el contexto de esta ronda de evaluaciones, se ha animado a estos Estados miembros a considerar la posibilidad de crear unidades especializadas en los órganos jurisdiccionales que se especialicen en asuntos relacionados con la cooperación judicial internacional o, de forma alternativa, a aumentar el número de magistrados que trabajan exclusivamente en asuntos relacionados con estos instrumentos, así como a proporcionar una formación especializada suficiente sobre ellos, como posibles maneras de mejorar los conocimientos específicos en este ámbito.

No obstante, en algunos Estados miembros existe, en distinta medida, un cierto grado de especialización en los distintos niveles del poder judicial, ya que algunos magistrados u órganos jurisdiccionales, con más frecuencia los situados en las poblaciones más grandes, disponen de cierto nivel de especialización.

Esto es más frecuente en el caso de la Decisión Marco 2002/584/JAI, ya que la orden de detención europea lleva utilizándose con profusión un período de tiempo considerable y los profesionales han adquirido experiencia, y menos común en el caso de la Decisión Marco 2008/909/JAI, ya que solo algunos Estados miembros disponen de departamentos especializados separados para tratar los casos que entran en el ámbito de aplicación de esta Decisión Marco. No existe especialización en la Decisión Marco 2008/947/JAI y la Decisión Marco 2009/829/JAI.

En un Estado miembro, la estructura de las autoridades competentes se basa en la especialización territorial en instrumentos específicos, con la consiguiente ventaja de un alto nivel de conocimientos especializados de los jueces, magistrados y personal administrativo implicados. En un Estado miembro, un órgano jurisdiccional especializado comprueba la orden de detención europea antes de su emisión, lo que minimiza el riesgo de emitir un formulario incompleto. En algunos Estados miembros existen redes de profesionales o grupos de trabajo especializados en cooperación judicial internacional en materia penal, que se reúnen periódicamente para debatir cuestiones pertinentes en el ámbito de la cooperación judicial y pueden proporcionar orientación y asistencia a otros profesionales para la emisión y ejecución de solicitudes de reconocimiento mutuo. Además, los puntos de contacto de la RJE suelen tener los conocimientos y la experiencia necesarios para asesorar a sus colegas.

Casi ningún Estado miembro cuenta con abogados especializados en instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE. Es más, los abogados ni siquiera conocen suficientemente la legislación de la UE ni la jurisprudencia del TJUE en este ámbito. Sin embargo, algunos Estados miembros tienen abogados con cierto conocimiento de la orden de detención europea y, en menor medida, conocimientos de la Decisión Marco 2008/909/JAI, pero no existe una especialización entre los abogados en la Decisión Marco 2008/947/JAI ni en la Decisión Marco 2009/829/JAI. Además, dado que estos abogados suelen ser nombrados de oficio, existe el riesgo de que los abogados que no estén especializados en un ámbito determinado no puedan proteger adecuadamente los derechos e intereses legítimos de la persona condenada o sospechosa.

RECOMENDACIONES

- *Se anima a los Estados miembros a garantizar un nivel suficiente de especialización de los profesionales que se ocupen de todos los instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE que impliquen privación o restricción de la libertad a que se refiere la novena ronda de evaluaciones mutuas, incluidos, si es posible, los abogados, ofreciendo formación especializada y promoviendo redes de magistrados especializados en este ámbito.*

7.3 Cooperación e intercambio de información

El intercambio de información entre autoridades judiciales resulta de crucial importancia en el contexto de los procedimientos relacionados con todos los instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE que conllevan la privación o restricción de libertad a que se refiere la novena ronda de evaluaciones mutuas. El Estado de ejecución puede necesitar información adicional aparte de la ya transmitida por el Estado de emisión, pero en el contexto de esta ronda de evaluaciones se observó que en ocasiones la información adicional solicitada no viene al caso o es innecesaria, puesto que excede los requisitos establecidos en el instrumento jurídico correspondiente, con el consiguiente incremento injustificado de la duración de los procedimientos.

En el contexto de esta ronda de evaluaciones mutuas, la cuestión del intercambio de información se ha abordado principalmente en relación con la Decisión Marco 2002/584/JAI y, en menor medida, en relación con la Decisión Marco 2008/909/JAI.

En lo que respecta a la orden de detención europea, la información transmitida por el Estado miembro de emisión es, a veces, insuficiente para decidir sobre la ejecución de una orden de detención europea. Uno de los problemas más habituales es la falta de información suficientemente detallada sobre la realidad y las circunstancias del delito, entre ellas dónde y cuándo se cometió cada acto concreto. La información dada debe ser lo suficientemente detallada como para distinguir entre los actos en cuestión y otros actos, algo que reviste una importancia vital para comprobar la doble tipificación, el principio *ne bis in idem* o las sentencias en rebeldía. En otros casos, no se cuenta con suficiente información sobre las condiciones de reclusión en el Estado miembro de emisión. En el caso de las órdenes de detención europeas emitidas para el cumplimiento de una sentencia, a veces falta información sobre la duración de la condena o sobre si se había comunicado a la persona en cuestión el momento de la vista judicial.

En la inmensa mayoría de los casos, cuando hay necesidad de información adicional, se solicita a las autoridades judiciales de emisión que transmitan la información pertinente dentro de un plazo concreto, de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI. Si estos plazos son razonables, las autoridades judiciales de emisión los suelen, aunque no siempre, respetar, y las respuestas normalmente son oportunas y adecuadas.

No obstante, en algunos casos en los que estos plazos son breves y difíciles de cumplir, o cuando se requieren varias solicitudes de información adicional porque el Estado miembro de emisión no responde a tiempo o no transmite la información correcta, el resultado puede ser que los procedimientos se alarguen y que sea difícil atenerse a los plazos establecidos en el artículo 17 de la Decisión Marco 2002/584/JAI. Asimismo, se han dado situaciones en las que el Estado miembro de emisión no ha facilitado la información solicitada y el Estado miembro de ejecución ha denegado la entrega.

Esta cuestión del intercambio de información no finaliza con la entrega de la persona, puesto que una vez tomada una decisión respecto de la orden de entrega europea, también se espera que las autoridades de ejecución transmitan las decisiones de entrega y cualquier otra información de seguimiento, en particular en relación con el período de prisión cumplido, mediante el formulario normalizado que figura en el anexo VII del Manual de la Comisión para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas. No obstante, no todos los Estados miembros de ejecución transmiten dicha información de seguimiento de manera regular, y en ocasiones el Estado miembro de emisión la debe solicitar.

En lo que respecta a la Decisión Marco 2008/909/JAI, en caso de que los certificados se hayan cumplimentado de manera incompleta o incorrecta se puede solicitar información adicional. Esto puede afectar a varios tipos de información, como, por ejemplo, la calificación jurídica y la designación de la infracción, la duración exacta del período de detención preventiva y la porción no cumplida de la pena, el régimen aplicable para la libertad condicional, etc. No obstante, en general el certificado remitido por el Estado de emisión contiene información suficiente.

En el contexto de la Decisión Marco 2008/909/JAI, las autoridades competentes del Estado de emisión y del Estado de ejecución podrán —y, en algunos casos, deberán— consultarse para dirimir si la condena cumpliría el fin de permitir la reinserción social de la persona condenada y su reintegración con éxito en la sociedad. Estas consultas no siempre son obligatorias. Las autoridades de emisión no siempre se ponen en contacto con anterioridad con las autoridades de los Estados miembros de ejecución, salvo cuando se requiere su consentimiento. No obstante, algunos equipos de expertos han observado que las consultas previas con el Estado miembro de ejecución podrían resultar útiles para obtener toda la información necesaria para decidir sobre la emisión de un certificado con arreglo a la Decisión Marco 2008/909/JAI. Para obtener información más detallada, véase el capítulo sobre la evaluación de la reinserción social.

Las autoridades judiciales competentes del Estado de ejecución están obligadas a transmitir sin demora al Estado de emisión la información detallada en el artículo 21 de la Decisión Marco 2008/909/JAI; no obstante, no todos los Estados miembros cumplen con esta obligación.

El intercambio de información o las consultas se realizan a través de varios canales. La norma general, en consonancia con el principio de confianza mutua —que es un elemento fundamental del sistema de instrumentos de reconocimiento mutuo en la UE—, establece que las autoridades competentes de los Estados miembros se comunican directamente con las autoridades competentes de otros Estados miembros. La novena ronda de evaluaciones mutuas muestra que el contacto directo entre autoridades judiciales es generalmente satisfactorio. Algunos Estados miembros solicitan información adicional por medio de sus autoridades centrales.

La comunicación se puede realizar por correo ordinario, correo electrónico, teléfono, fax, etc. Con vistas a facilitar la aplicación de la Decisión Marco 2008/909/JAI, las autoridades de algunos Estados miembros han acordado transmitir las solicitudes y cualquier elemento de seguimiento (documentación pertinente, decisiones de reconocimiento, información adicional) por medios electrónicos.

Una disponibilidad y una utilización más generalizadas de las nuevas tecnologías permiten agilizar las interacciones, pero al mismo tiempo exige que se mantenga actualizado el Atlas Judicial Europeo, que contiene las direcciones de correo electrónico de las autoridades judiciales y centrales.

En algunos casos, Eurojust y la Red Judicial Europea pueden ser canales útiles para establecer una comunicación rápida y efectiva, especialmente en casos urgentes o cuando no se reciba una respuesta, o con objeto de superar dificultades surgidas por las barreras lingüísticas. En su caso, la comunicación podrá realizarse, de manera ocasional, mediante las oficinas SIRENE, para los Estados miembros que hacen uso del Sistema de Información de Schengen, o mediante las oficinas de Interpol para los Estados miembros que no hacen uso de dicho sistema.

RECOMENDACIONES

- *Se aconseja a los Estados miembros que velen por que el papel de sus autoridades centrales se limite a lo que se contemple en cada instrumento de reconocimiento mutuo de la UE contemplado en la novena ronda de evaluaciones mutuas, y que promuevan contactos directos entre las autoridades competentes en consonancia con el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales que figura en el artículo 82, apartado 1, del TFUE.*
- *Al actuar en calidad de Estado de emisión a tenor de lo dispuesto en las Decisiones Marco 2002/584/JAI y 2008/909/JAI, se aconseja a los Estados miembros asegurarse de que sus autoridades competentes transmitan a las autoridades competentes del Estado de ejecución toda la información necesaria para decidir sobre la ejecución de la solicitud, y que proporcionen tan pronto como sea posible toda información adicional requerida por el Estado de ejecución.*

7.4 Tránsito de la persona buscada o condenada

El tránsito a través del territorio de un Estado miembro distinto del Estado de ejecución con fines de entrega con arreglo al artículo 25 de la Decisión Marco 2002/584/JAI o con objeto de trasladar la persona condenada a otro Estado miembro con arreglo a la Decisión Marco 2008/909/JAI, supone un elemento fundamental para finalizar los procedimientos con arreglo a dichas Decisiones Marco.

En la mayoría de los Estados miembros, el ministerio de Justicia es la autoridad competente en materia de tránsito, tanto de entrada como de salida. Las solicitudes de tránsito se realizan a través de las oficinas SIRENE, y en algunos casos a través de las oficinas de Interpol. Las disposiciones prácticas para la ejecución del tránsito en sí se organizan en cooperación con la policía, que se responsabiliza de los aspectos operativos.

En la mayoría de los Estados miembros no se han detectado grandes problemas en el tránsito de personas buscadas. No obstante, puede surgir alguna dificultad de orden práctico al organizar el tránsito, especialmente debido a los plazos de tránsito muy ajustados (la entrega se debe completar en un plazo de diez días), y los retrasos en la respuesta pueden obligar a posponer la operación, puesto que recibir la solicitud de tránsito con poca antelación a la fecha de tránsito deja muy poco tiempo para organizar la entrega. Entre otras dificultades prácticas figura la determinación de la autoridad competente del otro Estado miembro responsable del tránsito. Algunos profesionales y equipos de expertos indicaron que sería útil que el Atlas Judicial Europeo contuviera esta información, y recomendaron que el sitio web de la Red Judicial Europea se actualizara a tal fin. También pueden surgir problemas relacionados con los requisitos en materia de documentación y traducción para la autorización del tránsito.

Los permisos de tránsito suelen ser asuntos urgentes, pero son procesos laboriosos, especialmente si es necesario traducir la solicitud de traslado al idioma oficial del Estado miembro al que se transmite la solicitud.

En algunos casos, las solicitudes de tránsito están incompletas. Algunos Estados miembros exigen su traducción y en algunas ocasiones se exige una traducción tanto de la solicitud de tránsito como de la orden de detención europea. Una vez actualizadas, las Fichas Belgas del sitio web de la Red Judicial Europea podrían ayudar a determinar los requisitos relacionados con los documentos necesarios, los plazos y los idiomas aceptados. Algunos Estados miembros también mencionaron las perturbaciones del tráfico aéreo como una dificultad práctica añadida a la hora de realizar el tránsito. Varios Estados miembros señalaron problemas en casos en los que el Estado miembro de ejecución ordenó la entrega de la persona buscada sin tomar medidas preventivas para asegurar su disponibilidad, sino meramente notificando la fecha de entrega a la persona, para que esta se presentase de forma voluntaria. En ocasiones, la persona que se debe entregar no se encuentra detenida y no se presenta en el punto de recogida, con lo que es necesario reorganizar el tránsito, en ocasiones varias veces.

Desde un punto de vista logístico, son necesarios prolongados preparativos para que el traslado en sí se produzca. Asimismo, la ubicación geográfica de algunos Estados miembros puede plantear problemas debido a las enormes distancias y a la falta de vuelos directos. Por lo general, las conversaciones bilaterales con los Estados miembros vecinos y socios más importantes se han demostrado útiles a la hora de mejorar la realización práctica del tránsito. Los puntos de contacto de la Red Judicial Europea pueden ayudar a agilizar el proceso y a establecer contactos flexibles y rápidos con las autoridades competentes.

Asimismo, cabe recalcar que todos los Estados miembros tuvieron que hacer frente a problemas con el tránsito transfronterizo de personas a Estados miembros no colindantes durante la pandemia de COVID-19 debido a las enormes restricciones en el tránsito aéreo y en otros medios de transporte.

RECOMENDACIONES

- ***Se anima a la Red Judicial Europea a cooperar con los Estados miembros para asegurar la disponibilidad en el Atlas Judicial Europeo y en las Fichas Belgas de información actualizada sobre las autoridades competentes responsables de autorizar el tránsito y sobre la documentación necesaria, el plazo y los idiomas aceptados, para así facilitar y agilizar el proceso.***

7.5 Cooperación con Eurojust y con la Red Judicial Europea

Sobre la base de la novena ronda de evaluaciones mutuas, en general las autoridades nacionales competentes están bien informadas en relación con las competencias de Eurojust y de la Red Judicial Europea en el ámbito de la cooperación judicial, así como de las posibilidades que ofrecen, y los profesionales de los Estados miembros generalmente consideran que la asistencia que proporcionan es valiosa y necesaria. Eurojust y la Red Judicial Europea se consideran los canales de comunicación más eficientes en procedimientos transfronterizos y en general se consideran muy eficaces, puesto que contribuyen a reforzar la cooperación y la confianza mutua entre las autoridades judiciales de los distintos Estados miembros.

Tan solo un número limitado de Estados miembros no involucran a Eurojust y a la Red Judicial Europea tanto como podrían en casos transfronterizos relacionados con procedimientos de reconocimiento mutuo, con el fin de agilizar así los procedimientos.

Las autoridades de los Estados miembros pueden contemplar la posibilidad de recurrir a la asistencia de Eurojust o de la Red Judicial Europea al aplicar los instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE, en función de los argumentos del caso y, sobre todo, de su complejidad y urgencia. En teoría, pueden proporcionar medios de asistencia diferentes pero complementarios. Normalmente se solicita asistencia a los puntos de contacto de la Red Judicial Europea con objeto de facilitar y agilizar la comunicación y de obtener la información necesaria para tomar una decisión, pero se puede contactar con el miembro nacional de Eurojust con objeto de facilitar la cooperación en casos que sean urgentes o de mayor complejidad relacionados con actividades delictivas graves o en casos en los que haya más de un Estado miembro implicado.

No obstante, no siempre resulta sencillo establecer una clara distinción entre sus respectivas funciones. En la práctica, las autoridades de los Estados miembros solicitan la asistencia bien de Eurojust o bien de los puntos nacionales de contacto de la Red Judicial Europea en aquellas situaciones en las que el establecimiento de contactos resulta difícil o problemático, en particular por motivos lingüísticos, o cuando surgen problemas para obtener información o documentos adicionales del Estado de emisión.

En relación concretamente con la Decisión Marco 2002/584/JAI, tanto Eurojust como la Red Judicial Europea se consideran canales útiles, puesto que permiten establecer contactos eficaces y rápidos con la autoridad de emisión de la orden de detención europea. Asimismo, el cumplimiento de los plazos se suele lograr gracias a la asistencia de los puntos de contacto de la Red Judicial Europea y, en los casos urgentes o de mayor complejidad, a la asistencia de la oficina nacional de Eurojust.

En relación con la orden de detención europea, los canales de Eurojust se utilizan para la rápida resolución de problemas, como por ejemplo dificultades en la ejecución de la solicitud o la existencia varias solicitudes concurrentes de entrega de una persona buscada que hayan emitido las autoridades judiciales de varios Estados miembros (artículo 16 de la Decisión Marco 2002/584/JAI). A pesar de no tratarse de una obligación, la participación de Eurojust constituye una posibilidad que puede rápidamente proporcionar a la autoridad de ejecución un dictamen coordinado y fundamentado sobre el que se deben ejecutar órdenes de detención europeas concurrentes, teniendo en consideración todos los aspectos pertinentes. En muchos informes, los expertos recalcaron la gran ayuda que puede proporcionar Eurojust en estos casos, con el recurso a los «Criterios para decidir: solicitudes concurrentes de entrega y extradición» (revisados en 2019) y la posibilidad de alcanzar un acuerdo aceptable por todas las partes interesadas en un plazo limitado. En muchos Estados miembros, esta opción no se incluye en el Derecho interno o se emplea de forma esporádica. Varios informes incluyen recomendaciones para implicar a Eurojust con mayor frecuencia en relación con órdenes de detención europeas concurrentes.

Asimismo, Eurojust puede ser útil cuando surjan problemas en aquellos casos en los que una orden de detención europea guarde relación con otros instrumentos de reconocimiento mutuo, como por ejemplo una orden europea de investigación, que se deba realizar en paralelo a, o inmediatamente después de, la detención de la persona buscada, o de forma simultánea, dado que las autoridades competentes para cada uno de los instrumentos pueden ser distintas.

La participación de Eurojust en los procedimientos de las órdenes de detención europeas también resulta pertinente cuando, en circunstancias excepcionales que puedan dar lugar a demoras en la ejecución de la orden de detención europea, la autoridad judicial tiene que enviar una notificación a Eurojust precisando los motivos de la demora de conformidad con el artículo 17, apartado 7, de la Decisión Marco 2002/584/JAI. Algunos informes también insistían en el valor añadido de las reuniones de coordinación organizadas por Eurojust, especialmente en casos en los que son de aplicación diferentes instrumentos jurídicos de la UE, y de los centros de coordinación cuando deben ejecutarse órdenes de detención europeas y otras medidas simultáneamente en varios Estados miembros.

La Red Jurídica Europea es la principal encargada de las consultas que tienen por objeto identificar las autoridades competentes de otros Estados miembros, por ejemplo con la asistencia bien de los expertos designados como puntos de contacto de la Red Judicial Europea o bien de Eurojust. En la práctica, el recurso a los puntos de contacto de la Red Judicial Europea o a Eurojust ha demostrado ser de ayuda, especialmente en casos urgentes, cuando hay retrasos en la obtención de información de la autoridad de ejecución o si la información proporcionada es insuficiente, con el fin de recibir asistencia con ulteriores consultas o de agilizar el asunto.

Los profesionales valoran enormemente la cooperación mediante la Red Judicial Europea, puesto que normalmente sus puntos de contacto pueden proporcionar asesoramiento a sus colegas en relación con la gestión de los casos de órdenes de detención europeas y pueden distribuir toda la información pertinente, en particular información sobre sentencias recientes del TJUE, a otros profesionales. Los equipos de evaluación destacaron en varios informes la utilidad de la revisión por Eurojust de la jurisprudencia del TJUE sobre la orden de detención europea, y otros productos de Eurojust.

En muchos Estados miembros, los magistrados son conscientes de la existencia del sitio web de la Red Judicial Europea y de sus recursos en línea, los emplean de forma habitual y los consideran herramientas tremendamente prácticas e indispensables para mejorar la eficacia y la facilidad para la redacción tanto de solicitudes como de las respuestas. En algunos Estados miembros, no obstante, tanto el conocimiento como el uso por parte de los profesionales de las herramientas de la RJE son insuficientes, por lo que es necesario elevar la concienciación de las herramientas para facilitar la cooperación judicial transfronteriza.

El instrumento de la RJE empleado más habitualmente y considerado más importante es el Atlas Judicial Europeo, que facilita la determinación de las autoridades competentes. No obstante, en el contexto de la novena ronda de evaluaciones mutuas, se destacó que en ocasiones la información de contacto en el Atlas Judicial Europeo se encuentra desactualizada o es incompleta y no incluye las direcciones de correo electrónico de las autoridades judiciales de todos los Estados miembros. Por consiguiente, se recalcó que la información en la plataforma del Atlas debe actualizarse periódicamente para todos los Estados miembros. La RJE cuenta asimismo con un sistema seguro de telecomunicaciones al que se puede recurrir en asuntos penales, en particular para la transmisión de órdenes de detención europeas. En un informe se recomendó que las plantillas empleadas para la ejecución de los instrumentos jurídicos de cooperación judicial se tradujeran a todos los idiomas de la UE, y se pusieran a disposición del público en el sitio web de la RJE, al igual que sucede ya con la orden de detención europea.

La Red Judicial Europea tiene otras herramientas, como por ejemplo:

- las Fichas Belgas, que proporcionan información práctica sobre conjuntos concretos de medidas que entran dentro del ámbito de la cooperación judicial en asuntos penales;
- la Biblioteca Judicial, que permite a los profesionales comprobar el estado de ejecución de los diversos instrumentos jurídicos y las declaraciones realizadas por los Estados miembros al respecto;
- el *compendium*, que proporciona apoyo para la redacción de las solicitudes de cooperación judicial;
- el informe «Condiciones de reclusión penal en la Unión Europea: normas y realidad», que detalla determinadas normas mínimas de reclusión penal a escala internacional y europea, tales como el tamaño de las instalaciones, el saneamiento (acceso a instalaciones de aseo y baño, la duración del tiempo que los reclusos pasan en el exterior, etc.) e informes de varias instituciones en Europa en relación con estas condiciones.

RECOMENDACIONES

- *Se anima a los Estados miembros a que mejoren la concienciación y promuevan el empleo de Eurojust y de la RJE, así como de las herramientas que ofrecen, teniendo en cuenta el valor añadido que proporcionan para superar dificultades en la aplicación de los instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE y, de modo más general, a que mejoren la eficacia de la cooperación judicial con otros Estados miembros de la UE.*

Se anima a la RJE a que, en cooperación con los Estados miembros, se asegure de que su sitio web, que constituye un recurso central indispensable y valioso, se actualice de modo regular, y en concreto que mantenga actualizadas la información de contacto de las autoridades judiciales de los Estados miembros y la sección sobre los puntos de contacto en el Atlas, para que los profesionales de los Estados miembros puedan identificar con facilidad a las autoridades competentes de otros Estados miembros en casos transfronterizos en los que se empleen instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE.

7.6 Formación

La mayoría de los Estados miembros disponen de sistemas bastante completos y bien organizados para la formación de profesionales en el ámbito de la cooperación judicial; algunos Estados miembros aprovechan al máximo las nuevas y modernas herramientas informáticas para ofrecer cursos de formación en línea. No obstante, parece necesario realizar esfuerzos adicionales para garantizar la formación continua de los magistrados en todas las fases de su carrera y sobre todos los instrumentos de reconocimiento mutuo cubiertos por esta ronda de evaluaciones, como se indica a continuación.

La Decisión Marco 2002/584/JAI relativa a la orden de detención europea lleva en vigor mucho tiempo y en la actualidad es un instrumento de uso cotidiano para los profesionales de toda la UE. La Decisión Marco 2008/909/JAI relativa al traslado de penas privativas de libertad también es conocida y aplicada de manera bastante satisfactoria. Sin embargo, existe una falta de conocimientos y de experiencia entre los profesionales por lo que respecta a la Decisión Marco 2008/947/JAI relativa a la libertad vigilada y las penas sustitutivas y la Decisión Marco 2009/829/JAI sobre la orden europea de vigilancia, lo que constituye un obstáculo para una aplicación más frecuente de estos instrumentos.

Esta ronda de evaluaciones puso de manifiesto que se llevan a cabo actividades de formación sobre la Decisión Marco 2002/584/JAI de modo regular en la mayoría de los Estados miembros, y que la formación sobre la Decisión Marco 2008/909/JAI suele impartirse, aunque no de forma sistemática. No obstante, rara vez se imparte formación sobre las Decisiones Marco 2008/947/JAI y 2009/829/JAI, con la excepción de algunas iniciativas *ad hoc* en algunos Estados miembros.

Existe un claro margen de mejora, con el aumento de las actividades de formación de jueces, fiscales, abogados y demás personal que participa en la aplicación de todos los instrumentos de reconocimiento mutuo cubiertos por la presente ronda de evaluaciones; esto fomentaría su uso y aumentaría la sensibilización y la posibilidad de compartir experiencias prácticas y desarrollos pertinentes de la jurisprudencia. En el contexto de esta ronda de evaluaciones, en repetidas ocasiones se recomendó que se organizara una formación específica y periódica sobre todos los instrumentos jurídicos mencionados, tanto a nivel nacional como de la UE, para todas las autoridades que participan en su aplicación.

Esta necesidad afecta especialmente a las Decisiones Marco 2008/947/JAI y 2009/829/JAI, menos conocidas. La falta de formación específica se ha identificado como uno de los principales obstáculos al uso generalizado de estas Decisiones Marco. Para poder aprovechar todo su potencial, es importante sensibilizar y mejorar el conocimiento de estas Decisiones Marco entre los profesionales.

Varios equipos de evaluación, así como muchos profesionales de los Estados miembros evaluados, destacaron que existe una clara necesidad de que se imparta periódicamente formación relacionada con las Decisiones Marco 2008/947/JAI y 2009/829/JAI a todas las partes interesadas pertinentes, con el fin de que sean conscientes de los objetivos de estos instrumentos de reconocimiento mutuo y de las posibilidades que ofrecen. También se hizo hincapié en que sería útil disponer de directrices o manuales sobre estas Decisiones Marco.

Esta ronda de evaluaciones ha demostrado que, en la mayoría de los Estados miembros, los programas de formación dirigidos a abogados defensores sobre todas las Decisiones Marco mencionadas son insuficientes o no existen. No hay abogados especializados en instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE; por ello, existe una clara necesidad de mejorar el conocimiento de estos instrumentos por parte de los abogados defensores, de modo que puedan proporcionar a sus clientes asesoramiento de calidad en este ámbito.

Varios informes sugieren que podría organizarse una formación conjunta para jueces, fiscales, abogados y otras partes interesadas pertinentes, con vistas a compartir experiencias y resolver cuestiones prácticas. En lo referente a la Decisión Marco 2008/947/JAI, sería útil incluir al personal penitenciario y de libertad vigilada en dicha formación conjunta.

Algunos Estados miembros han organizado una formación conjunta con países vecinos; los equipos de expertos lo consideraron útil para resolver problemas prácticos, mejorar la comprensión de las diferencias entre los sistemas judiciales y reforzar la confianza mutua.

Los jueces y fiscales también pueden participar en actos de formación a escala de la UE sobre los instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE facilitados por instituciones como la Red Europea de Formación Judicial (REFJ) y la Academia de Derecho Europeo (ERA). Otras posibilidades de formación a escala de la UE son las que ofrece la Association for Criminal Justice Research and Development (ACJRD) («asociación para la investigación y el desarrollo de la justicia penal»), y la formación y los seminarios organizados por Eurojust o la RJE.

En la medida en que sean conocidos y accesibles para ellos, los abogados también pueden participar en actos de formación organizados a escala de la UE, en especial los programas de formación ofrecidos por la ERA, ya que los de la REFJ están destinados únicamente a los miembros del servicio judicial.

Sin embargo, en el momento de la evaluación, estas posibilidades de formación a escala de la UE no abarcaban todos los instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE que abarca esta ronda de evaluaciones mutuas, en particular las Decisiones Marco 2008/947/JAI y 2009/829/JAI, y no fueron utilizadas plenamente por todos los Estados miembros.

No obstante, como se indica en algunos informes, los programas de formación de la UE presentan ventajas particulares que van más allá de la mera sensibilización y transmisión de conocimientos sobre la aplicación práctica de los instrumentos de la UE, ya que son una excelente oportunidad para que los profesionales establezcan contactos y compartan experiencias con colegas de otros Estados miembros. En este sentido, en varios informes de evaluación también se expresó la importancia de la formación a escala de la UE, especialmente en el ámbito de las Decisiones Marco 2008/947/JAI y 2009/829/JAI.

Además, existen proyectos e iniciativas destinados a mejorar la cooperación judicial a escala de la UE. La plataforma *CrossJustice* ofrece un servicio de información jurídica que está destinado principalmente a los profesionales del Derecho (jueces, fiscales, jueces de instrucción y abogados), pero también es accesible a los estudiantes de Derecho, las ONG y todos los ciudadanos de la UE, y se espera que se amplíe a los mecanismos de cooperación entre los Estados miembros en materia penal, incluida la orden de detención europea.

Por lo que respecta a las Decisiones Marco 2008/947/JAI y 2009/829/JAI, la Confederación de la Libertad Vigilada Europea (CEP, www.cep-probation.org) cuenta con una red abierta de expertos dedicada a estas Decisiones Marco. Comparten conocimientos especializados y experiencia y promueven el uso de estas Decisiones Marco entre los servicios de libertad vigilada y los profesionales. El proyecto PONT (www.probationobservatory.eu), financiado por el programa «Justicia» de la Comisión Europea, cuenta con una serie de cursos gratuitos de formación en línea sobre la aplicación de las Decisiones Marco 2008/947/JAI y 2009/829/JAI, la cumplimentación de la documentación requerida y la gestión de los procesos de adaptación y transferencia.

Los profesionales de varios Estados miembros subrayaron que unos manuales de la UE que contengan orientaciones sobre la aplicación de las Decisiones Marco 2008/947/JAI y 2009/829/JAI, que no se aplican con frecuencia y sobre los que, por tanto, la experiencia es limitada, similares a los ya existentes para las Decisiones Marco 2002/584/JAI y 2008/909/JAI, serían una importante fuente de información.

Varios Estados miembros son conscientes del trabajo realizado en *EuroPris* y participan en sus actividades –en particular en lo que se refiere a la Decisión Marco 2008/909/JAI– y, en menor medida, de la labor de la Confederación de la Libertad Vigilada Europea en lo que respecta a la Decisión Marco 2008/947/JAI. Los resultados de las reuniones celebradas por *EuroPris* y CEP son generalmente difundidos entre los Estados miembros por los profesionales que han asistido a las reuniones.

RECOMENDACIONES

- *Se anima a los Estados miembros a que impartan formación especializada periódica y sistemática sobre las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2008/909/JAI, 2008/947/JAI y 2009/829/JAI y sobre la jurisprudencia conexas del TJUE a todos los profesionales que participen en su aplicación, incluida la formación conjunta de jueces, fiscales y, si es posible y teniendo en cuenta la independencia de las profesiones jurídicas con arreglo al Derecho nacional, de abogados y demás personal pertinente.*
- *Se anima a los Estados miembros a promover la participación de los profesionales que se ocupan de los citados instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE en las actividades de formación disponibles a escala de la UE, a fin de aumentar las posibilidades de ampliar los conocimientos y compartir experiencia que ofrece este tipo de formación.*
- *Se anima a la REFJ a que redoble sus esfuerzos para ofrecer formación a los profesionales sobre los instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE, incluidas la Decisión Marco 2008/947/JAI relativa a la libertad vigilada y las penas sustitutivas y la Decisión Marco 2009/829/JAI sobre la orden europea de vigilancia, y a dar mayor visibilidad a su programa de formación.*

7.7 Estadísticas

Un problema común detectado en casi todos los Estados miembros en el contexto de esta ronda de evaluaciones es la falta de datos estadísticos fiables y detallados recogidos periódicamente sobre las solicitudes recibidas y enviadas de los cuatro instrumentos de reconocimiento mutuo cubiertos por la presente ronda de evaluaciones.

Otros retos son la agregación y recogida de datos y el tratamiento de estadísticas a nivel central. Estas deficiencias y carencias son aún más graves en los Estados miembros que cuentan con sistemas descentralizados, ya que es más difícil recoger datos de diferentes autoridades a distintos niveles que de un único organismo.

Solo unos pocos Estados miembros recopilan estadísticas anuales sobre los instrumentos jurídicos mencionados a nivel central, que suelen recogerse y procesarse manualmente, por lo que no existe un registro digital de los casos relacionados. Además, la recopilación y tratamiento manuales de la información requiere mucho tiempo, y puede dar lugar a resultados imprecisos y fragmentados.

En un Estado miembro, el Ministerio de Justicia es el responsable de la recogida de estadísticas, y los jueces, los órganos jurisdiccionales y los fiscales responsables de transmitir o ejecutar resoluciones sobre la base de los instrumentos de reconocimiento mutuo tienen la obligación de enviar una copia de cada resolución al Ministerio de Justicia. El equipo de evaluación consideró que se trataba de una buena práctica.

La mayoría de las autoridades de los Estados miembros pudieron facilitar a los respectivos equipos de evaluación cifras generales, como el número de medidas emitidas o ejecutadas para los distintos instrumentos, pero no recopilan estos datos de forma sistemática y a menudo no han podido proporcionar estadísticas más detalladas.

Todos los Estados miembros recopilan estadísticas sobre la orden de detención europea, ya que están obligados a facilitarlas a la Comisión Europea. Sin embargo, estas estadísticas suelen limitarse a proporcionar el número de órdenes de detención europeas recibidas y ejecutadas; por lo general, no se dispone de más información sobre plazos, motivos de denegación o duración del procedimiento.

Varios Estados miembros recopilan y elaboran estadísticas sobre la Decisión Marco 2008/909/JAI, pero, con algunas excepciones, no suele disponerse de información detallada sobre los resultados del procedimiento (cuántas solicitudes han sido reconocidas y cuántas han sido rechazadas). Respecto a las Decisiones Marco 2008/947/JAI y 2009/829/JAI, en la mayoría de los Estados miembros no existen estadísticas registradas.

La novena ronda de evaluaciones mutuas ha puesto de manifiesto que un sistema estadístico completo y que funcione correctamente daría una mejor visión del uso de las distintas Decisiones Marco y permitiría el seguimiento y el análisis de su aplicación, de las dificultades encontradas y de las razones de denegación, con vistas a proporcionar una orientación más precisa sobre su aplicación y la adaptación de las políticas y los métodos de trabajo. Este sistema estadístico podría aumentar la eficiencia de los instrumentos de reconocimiento mutuo para la cooperación judicial en materia penal.

Además, se observó que la falta de registros informáticos podría dar lugar a un seguimiento inadecuado. En la actualidad, solo unos pocos Estados miembros utilizan herramientas electrónicas con fines estadísticos. Algunos Estados miembros disponen de sistemas de gestión de casos que, si se coordinan con otros sistemas de recopilación de datos o si se desarrollan más, pueden contribuir a una mejor aplicación de las Decisiones Marco contempladas en la actual ronda de evaluaciones mutuas.

Como se menciona en un informe, los sistemas automatizados podrían ayudar a reflejar con exactitud el uso del instrumento de reconocimiento mutuo de las penas privativas de libertad, la duración de los procedimientos, los principales motivos de denegación del reconocimiento de una condena, etc., así como a gestionar el seguimiento de las solicitudes enviadas a los Estados miembros de ejecución.

En un Estado miembro, existe un proyecto en curso sobre la orden de detención europea que, con las adaptaciones adecuadas, en caso necesario, podría ser un punto de partida para centralizar la recopilación de estadísticas sobre los demás instrumentos de reconocimiento mutuo cubiertos por la evaluación. En otro Estado miembro, también se están adoptando disposiciones para una recogida desagregada de datos de órdenes de detención europeas, de modo que en un futuro próximo sea posible proporcionar indicadores estadísticos sobre los casos de órdenes de detención europeas.

RECOMENDACIONES

- *Se recomienda a los Estados miembros que establezcan un sistema eficaz y fiable para la recogida de estadísticas sobre el uso de las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2008/909/JAI, 2008/947/JAI y 2009/829/JAI, a fin de facilitar el análisis de su aplicación y adaptar en consecuencia las políticas y los métodos de trabajo. Se les anima a considerar la posibilidad de utilizar para ello herramientas electrónicas, a fin de ahorrar tiempo a todas las autoridades competentes y obtener una mejor visión de la utilización de los instrumentos jurídicos antes mencionados.*
-